LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y
REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE SEARPAX

CASO ARBITRAL N° 012-2025-SP.ORD

DEMANDANTE
CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO
(en adelante, el Contratista, demandante y/o Consorcio)

DEMANDADO
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
(en adelante, la Entidad y/o el demandado)

ÁRBITRO ÚNICO
Jairo Kevin Hernández Alvarado

SECRETARÍA ARBITRAL
Rafael Guillermo Fernández Sánchez

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
Lima, 6 de abril de 2026

N° de Folios
83

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

RESOLUCIÓN Nº 10

Lima, 6 de abril de 2026

VISTOS:

I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 22 de agosto de 2024, se suscribió el Contrato de Gerencia General Regional N° 000066-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR (en adelante, el Contrato) entre el GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS (en adelante, LA ENTIDAD) y el CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO, integrado por las empresas M & A EUROINVER SAC y HR & NE INVERSIONES E.I.R.L. El monto contractual se estableció en la suma de S/ 1’117,599.86 (Un millón ciento diecisiete mil quinientos noventa y nueve con 86/100 soles), excluido el Impuesto General a la Ventas, bajo el sistema de suma alzada, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS I.E. N° 17318 EL MARCAL, N° 17037 PANGAMITO, N° 16595 MORROPON, N° 16680 NUEVO MUNDO, N° 16651 LA VICTORIA, N° 17209 EL BALCHO, N° 17039 CAYALTI, N° 17046 LAS PIRCAS, N° 17291 TRIUNFO DE LOS ARRAYANES DE LOS DISTRITOS DE BAGUA GRANDE, EL MILAGRO, UTCUBAMBA, AMAZONAS" - CUI N° 2251811 - META: I.E. N° 17209 EL BALCHO.

2. Mediante la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato, las partes pactaron que sus controversias se resolverían mediante arbitraje, tal como se aprecia a continuación:

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelvenmediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversiasdentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro delplazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la

Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Por tanto, mediante la citada cláusula y las reglas del procedimiento de selección, se determinó que todo litigio o controversia resultante del contrato se resolvería mediante un Arbitraje de Derecho, señalando que el Laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.

II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

4. En fecha **07 de marzo de 2025**, se notificó al GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS la solicitud de arbitraje formulada por CONSORCIO CONSTRUCTOR EL BALCHO en fecha **13 de febrero de 2025**; generando con ello el inicio del presente proceso arbitral.

5. En fecha **28 de marzo de 2025**, se notificó a las partes la **Carta N° 206-2025-SP**, por la cual se comunicó la aceptación del Árbitro Único **Jairo Kevin Hernández Alvarado**, designado por el Consejo de Arbitraje del Centro, quedando entonces el Tribunal Arbitral Unipersonal válidamente constituido (en adelante, el Árbitro Único).

III. MARCO LEGAL APLICABLE

6. Las reglas aplicables al presente Arbitraje son las contenidas en las Reglas del Arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje SEARPAX, La Ley de

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable, vigentes al momento de la fecha de convocatoria del procedimiento de selección[1], así como las disposiciones de la Decreto Legislativo – 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje; de acuerdo a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección:

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	25/06/2024	25/06/2024
Registro de participantes(Electronica)	26/06/2024 00:01	08/07/2024 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	26/06/2024 00:01	28/06/2024 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	03/07/2024	03/07/2024
Integración de las Bases **EN LAS PLATAFORMA DEL SEACE**	03/07/2024	03/07/2024
Presentación de ofertas(Electronica)	09/07/2024 00:01	09/07/2024 23:59
Evaluación y calificación **EN LAS OFICINAS DEL GRA**	10/07/2024	16/07/2024
Otorgamiento de la Buena Pro **EN LA PLATAFORMA DEL SEACE**	16/07/2024 08:30	16/07/2024

IV. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

7. Una vez constituido válidamente el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante Resolución N° 03 del 11 de junio de 2025 se establecen las reglas aplicables al proceso, en la que, además, se otorgó al Contratista el plazo de siete (07) días hábiles para que pueda presentar su escrito de demanda.

[1] Se aplica para este caso el **TUO de la Ley N° 30225 la Ley de Contrataciones del Estado (DS 082-2019-EF),** modificado por la Ley Nº 31433, DS 169-2022-EF y la Ley 31535 (en adelante, la **LCE**). Asimismo, resulta aplicable el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N°344-2018-EF,** modificado por el D.S. 377-2019-EF, D.S. 168-2020-EF, DS 250-2020-EF, el DS. 162-2021-EF, el D.S. 234-2022-EF, el D.S. 308-2022-EF, el D.S. 167-2023-EF y el D.S. 051-2024-EF (en adelante, el **RLCE**).

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

8. Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2025, se tuvo por presentada la Demanda Arbitral por parte del Consorcio y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se corrió traslado de la misma a la Entidad por el plazo de ley a fin de que cumpla con contestarla.

9. Con Resolución N° 04 de fecha 5 de agosto de 2025, se resolvió suspender las actividades del Tribunal Arbitral por el plazo de quince (15) días, bajo el apercibimiento de que, una vez vencido el plazo sin verificarse el pago de al menos el 50% de los gastos por alguna de las partes, se procedería al archivo.

10. Con posterioridad, se emite la Resolución N° 05 con fecha 17 de noviembre de 2025, que declaró el archivo definitivo del arbitraje por falta de pago, dejando asimismo sin efecto la medida cautelar que había sido concedida por el Árbitro de Emergencia.

11. El 21 de noviembre de 2025, el Consorcio interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 05, requiriendo la suspensión de la ejecución de su decisión y acreditando el pago de los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos.

12. A través de la Resolución N° 06, de fecha 21 de noviembre de 2025, se puso en conocimiento de la Entidad el recurso de reconsideración y el Árbitro Único dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución N° 05 hasta que se evaluara y resolviera la impugnación presentada.

13. Con fecha 13 de enero de 2026 se emitió la Resolución N° 07, la cual resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio. En consecuencia, se dejó sin efecto en todos sus extremos la Resolución N° 05 y se dispuso la continuación de las actuaciones arbitrales.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

14. Mediante Resolución N° 08 de fecha 02 de febrero de 2026, el Árbitro Único procedió a fijar los puntos controvertidos del proceso, citando a las partes a la audiencia correspondiente.

15. Asimismo, el día 13 de febrero de 2026, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual se declaró frustrada la etapa conciliatoria y las partes procesales oralizaron sus argumentos respecto a los puntos controvertidos, otorgándose finalmente un plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de alegatos finales escritos.

16. Finalmente, con fecha 09 de marzo de 2026, se emitió la Resolución Nº09 la cual tiene presente los alegatos finales presentados y fija el plazo de 15 días hábiles para emitir el laudo final.

V. DECLARACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

17. De manera previa al análisis del asunto de mérito en el Expediente N° 012-2025-SP/ORD, el Árbitro Único deja constancia de los siguientes puntos:

i. La designación del Árbitro Único se realizó considerando el convenio arbitral del contrato, el reglamento del Centro de Arbitraje SEARPAX y la normativa de contrataciones del Estado vigente.

ii. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 10 de junio de 2025, el Árbitro Único fijó las Reglas del Arbitraje, incorporando por acuerdo de partes la notificación de audiencias con cinco días de antelación y la remisión de grabaciones el mismo día de su celebración, sin que existiera discrepancia al respecto.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

iii. El Consorcio Constructor Educativo El Balcho presentó su demanda dentro del plazo de siete (07) días hábiles otorgado.

iv. El Gobierno Regional de Amazonas fue notificado oportunamente y presentó su contestación de demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos.

v. Las partes tuvieron la posibilidad suficiente para reconsiderar las decisiones del Árbitro Único, cuyas contingencias fueron resueltas en su momento correspondiente por este Tribunal Arbitral Unipersonal.

vi. El Árbitro Único indica que cada parte tiene la carga de probar lo alegado, lo cual será valorado bajo las reglas de la sana crítica y el principio de libre valoración de la prueba.

vii. El Árbitro Único manifiesta que no representa los intereses de ninguna de las partes y ha ejercido el cargo con estricta imparcialidad e independencia.

viii. Para la emisión del presente laudo, el Árbitro Único ha revisado en su integridad el expediente arbitral, contrastando ambas posiciones y revisando el material probatorio adjuntado. En tal sentido, la decisión que se plasma en este Laudo Arbitral de Derecho es producto de la valoración de todos los medios de prueba al margen de que las pruebas presentadas y algunos argumentos esgrimidos no se citen de forma expresa.

ix. El Árbitro Único deja constancia de que el presenta laudo cumple con los numerales 1 y 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, así como con el numeral 1 del artículo 238 del RLCE, encontrándose la presente decisión debidamente motivada.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

x. El Árbitro Único emite este Laudo Arbitral de Derecho dentro del plazo dispuesto en las Reglas del Arbitraje.

xi. El presente Laudo se centrará en las pretensiones planteadas por Consorcio Constructor El Balcho en su demanda arbitral, para cuya decisión se tendrán en cuenta los argumentos presentados por ambas partes procesales.

18. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Árbitro Único concluye que no existe vicio alguno en el procedimiento arbitral, por lo que emite el presente Laudo Arbitral de Derecho sobre la base de los siguientes fundamentos:

VI. ÁNALISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

19. Antes de proceder con el examen del fondo de la controversia, este Tribunal Arbitral unipersonal en ejercicio de su facultad de dirección del proceso y en virtud del principio de autonomía decisoria, precisa que el análisis de las pretensiones no seguirá necesariamente el orden numérico planteado en el Acta de audiencia de informes orales, la cual fija los puntos controvertidos. Por el contrario, este árbitro único abordará los puntos controvertidos siguiendo una secuencia lógica y jurídica, priorizando la conexión causal y la dependencia sustancial existente entre las pretensiones. De este modo, se busca garantizar una resolución coherente y sistemática, abordando en primer término aquellas cuestiones que, por su naturaleza, resulten condicionantes o determinantes para la eficacia de las pretensiones subsiguientes.

20. Es por ello que, a consideración de este árbitro único el análisis constará de **tres bloques**: en un primer momento de analizarán de manera conjunta las cuestiones

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

controvertidas: **primera, segunda, tercera y quinta**; posteriormente la **cuarta** cuestión controvertida y finalmente, la **sexta** cuestión controvertida.

1.1. ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

PRIMERA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Amazonas emitir a favor del Banco BBVA una carta notarial de desistimiento de cualquier acción actual o futura de ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-1051- 98000023490-80.

SEGUNDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare la nulidad y/o se deje sin efecto la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 27 de enero de 2025.

TERCERA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Amazonas se abstenga de ejecutar y/o requerir la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-1051-98000023490-80 emitida por el Banco BBVA.

QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único declare que el Gobierno Regional de Amazonas ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no aceptar oportunamente la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747, presentada por el Consorcio.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

21. Para el análisis de estos puntos controvertidos resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el arbitraje, antes de desarrollar la posición del Árbitro Único.

- **Posición del Consorcio Constructor Educativo El Balcho**

En atención al escrito de demanda arbitral, la intervención en audiencia y demás actuaciones desarrolladas a lo largo del presente proceso, los argumentos que sustentan la posición del Contratista respecto a estas pretensiones son, entre otros, los siguientes:

A. Se tiene que con fecha 22 de agosto de 2024, el Consorcio y la Entidad suscribieron el Contrato de Gerencia General Regional N° 000066-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS /GGR. En la cláusula novena de dicho Contrato, las partes establecieron que la garantía de fiel cumplimiento requerida para la ejecución de la obra correspondía a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0151-98000023490-80 emitida por el Banco BBVA, conforme se tiene de lo siguiente:

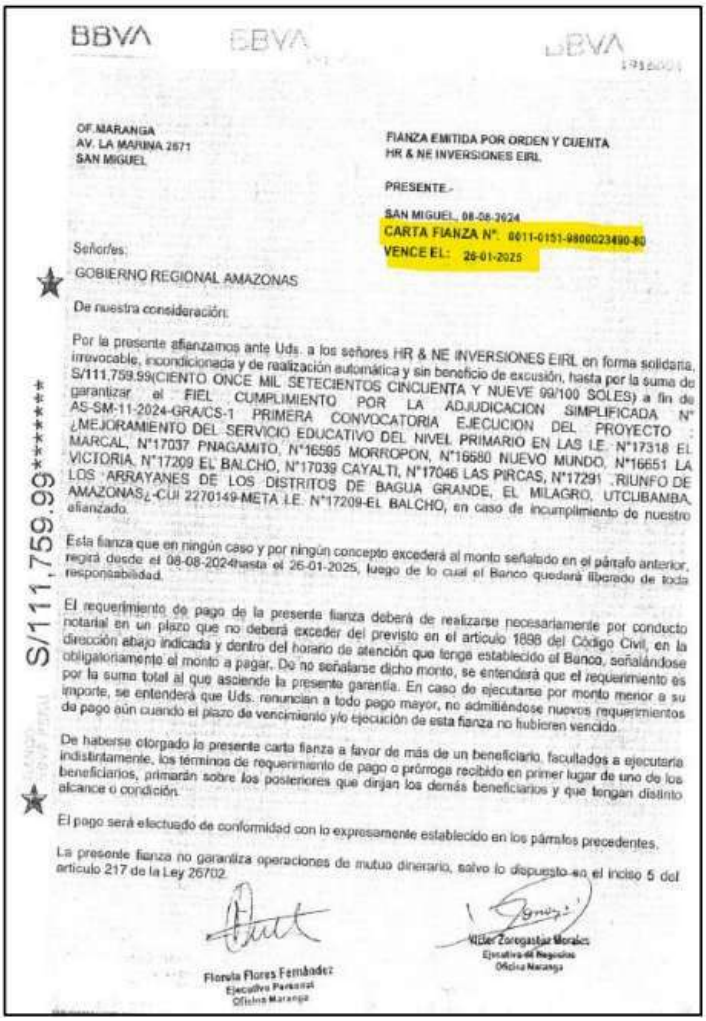
CLÁUSULA NOVENA: DE LAS GARANTÍAS:

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de **LA ENTIDAD**, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato: S/ 111,759.99 (Ciento Once Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 99/100 Soles) a través de la Carta Fianza N° 0011-0151-9800023490-80, de fecha 08 de agosto del 2024, emitida por el Banco BBVA, monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto total a contratar, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

B. Que, dicha Carta Fianza se encontraba vigente hasta el 26 de enero de 2025 conforme se tiene de lo siguiente:

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com



BBVA

OF. MARANGA
AV. LA MARINA 2671
SAN MIGUEL

FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA
HR & NE INVERSIONES EIRL

PRESENTE.-

SAN MIGUEL, 08-08-2024
CARTA FIANZA N°: 0011-0151-9800023490-80
VENCE EL: 26-01-2025

Señores:
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

De nuestra consideración:

Por la presente afianzamos ante Uds. a los señores HR & NE INVERSIONES EIRL en forma solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática y sin beneficio de excusión, hasta por la suma de S/111,759.99(CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 99/100 SOLES) a fin de garantizar el FIEL CUMPLIMIENTO POR LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-11-2024-GRA/CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA EJECUCION DEL PROYECTO : ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS I.E. N°17318 EL MARCAL, N°17037 PNAGAMITO, N°16595 MORROPON, N°16680 NUEVO MUNDO, N°16651 LA VICTORIA, N°17209 EL BALCHO, N°17039 CAYALTI, N°17046 LAS PIRCAS, N°17291 .RIUNFO DE LOS ARRAYANES DE LOS DISTRITOS DE BAGUA GRANDE, EL MILAGRO, UTCUBAMBA, AMAZONAS¿-CUI 2270149-META I.E. N°17209-EL BALCHO, en caso de incumplimiento de nuestro afianzado.

S/11,759.99*******

Esta fianza que en ningún caso y por ningún concepto excederá al monto señalado en el párrafo anterior, regirá desde el 08-08-2024hasta el 26-01-2025, luego de lo cual el Banco quedará liberado de toda responsabilidad.

El requerimiento de pago de la presente fianza deberá de realizarse necesariamente por conducto notarial en un plazo que no deberá exceder del previsto en el artículo 1898 del Código Civil, en la dirección abajo indicada y dentro del horario de atención que tenga establecido el Banco, señalándose obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total al que asciende la presente garantía. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe, se entenderá que Uds. renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago aún cuando el plazo de vencimiento y/o ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

De haberse otorgado la presente carta fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos de requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirjan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición.

El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes.

La presente fianza no garantiza operaciones de mutuo dinerario, salvo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 217 de la Ley 26702.

Florvia Flores Fernández
Ejecutivo Personal
Oficina Maranga

Víctor Zaragoza Morales
Ejecutivo de Negocios
Oficina Maranga

C. Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el literal a) del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE), el Consorcio requirió mediante Carta N° 006-2025-CEB/HRTC de fecha 27 de enero de 2025, la variación de la garantía de fiel cumplimiento por una retención.

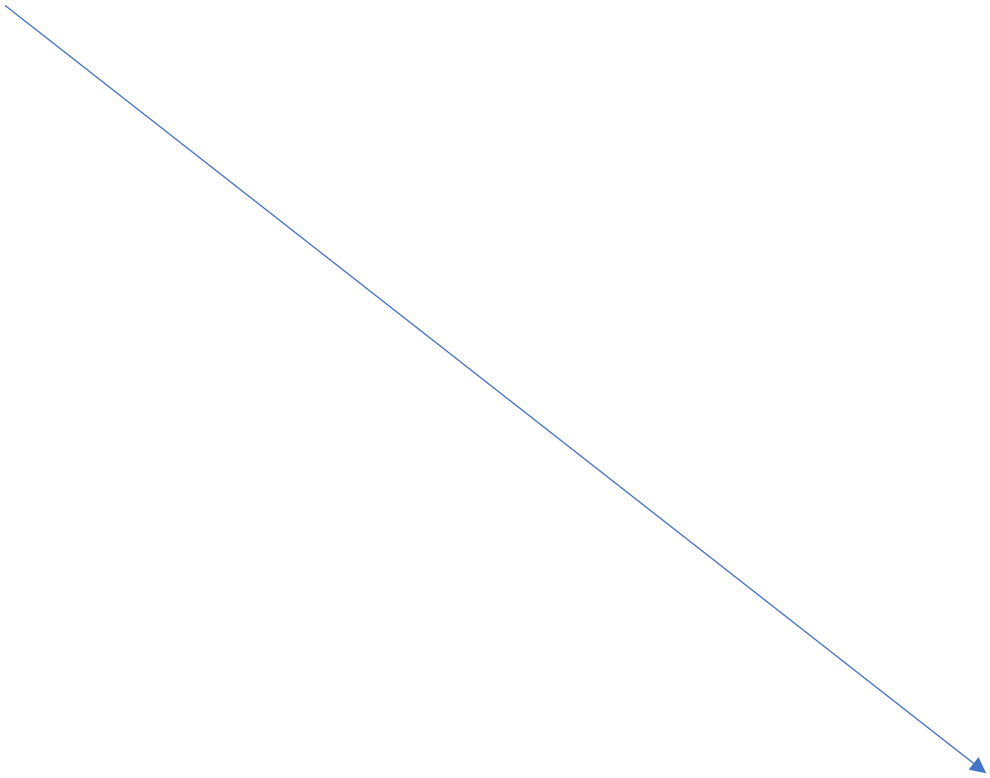
D. Sobre la retención, la Opinión N° 051-2023/DTN establece:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento, **las micro y pequeñas empresas pueden solicitar el beneficio de retención del diez por ciento (10%) del monto del contrato original, en el caso de***

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

> ***<u>los contratos de ejecución de obra derivados de una Adjudicación Simplificada, cuyo plazo de ejecución sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario y el pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra</u>***. *Dicha retención es realizada, por la Entidad, en partes iguales, hasta completar el referido monto —diez por ciento (10%) del monto del contrato original—, durante la primera mitad del número total de pagos que van a realizarse durante la ejecución del contrato"*

E. Que, en el presente caso, el Consorcio cumplía con las condiciones antes indicadas conforme lo siguiente, obteniendo incluso opinión favorable por parte del Supervisor de Obra (Consorcio Supervisor Omega) mediante Carta N° 0016-CSO/2025 de fecha 28 de enero de 2025 que establece:



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com



CONSORCIO SUPERVISOR
OMEGA
RUC: 20612988341

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
UNIDAD REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
RECIBIDO
28 ENE 2025

Chachapoyas, 28 de enero de 2025

CARTA N° 0016-CSO/2025

28 ENE. 2025
FIRMA:
HORA: 9:27 a.

Señor
GILBER ANTONIO LA TORRE SALAZAR
Director
Oficina Regional de Administración
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Asunto : SOBRE PROPUESTA DE VARIACION DE GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

C/c : Gianella Jessica Ushiñahua Fasanando – Representante Común Consorcio Supervisor Omega

Referencia : a) Proyecto "Mejoramiento Del Servicio Educativo Del Nivel Primario En Las I.E.N°17316 El Marcal, N°17027 Pregambo, N°16595 Montopon, N° 16689 Nuevo Mundo, N°16651 La Victoria, N°17209 El Balcho, N°17039 Casabi, N°17046 Las Pircas, N°17291 Triunfo De Los Aniyamos De Los Distritos De Bagua Grande, El Milagro, Utcubamba, Amazonas - Cui 2270149- N° Meta I.E N°17209- El Balcho"
b) Carta N°006-2025-CEB/HRTC, de fecha 27 de enero del 2025

De mi consideración:

Me es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a la carta de la referencia b), mediante el cual, el Contratista propone la variación de la garantía de fiel cumplimiento (carta fianza) a un deposito de retención con el propósito de mantener los recursos continuos al proyecto, en relación con ello, señalamos lo siguiente:

El Contratista en el desarrollo de su comunicación indica que, considerando que estamos a puertas de culminar la ejecución de la obra y que el estado actual del proyecto es favorable, debido a la diligencia y celeridad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, con el fin de que se continue destinando recursos económicos y poder cumplir con las metas propuestas, solicita la variación de garantías de una modalidad de carta fianza a un depósito de retención por el mismo importe de la mencionada carta, además propone las siguientes alternativas:

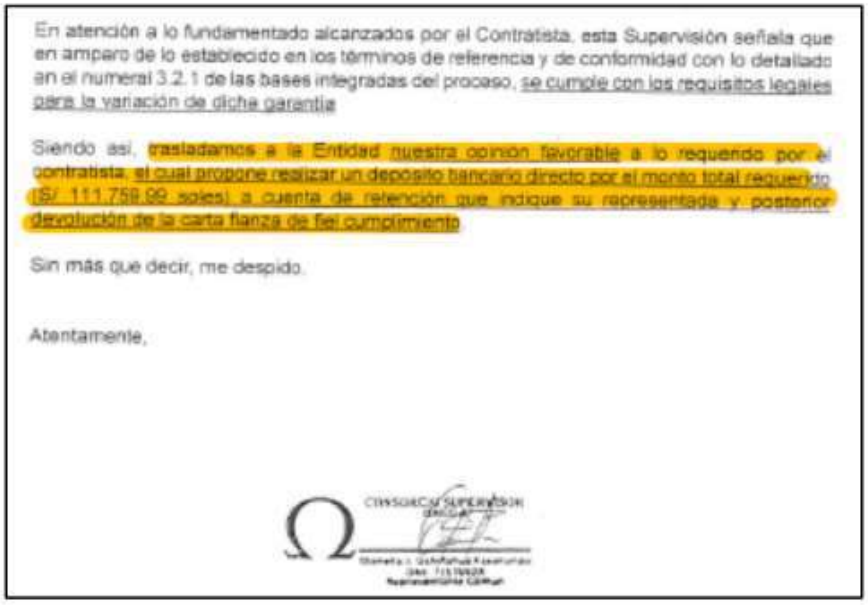
1. Solicitud de emisión de variación de los fondos de la mencionada fianza a favor de su representada, mediante solicitud bancaria y deposito a las cuentas que se indiquen, ya que, dicha carta fianza se encuentra respaldada con garantía liquida al 100%.
2. Depósito bancario directo por el monto total requerido (S/ 111,759.99 soles) a cuenta de retención que indique su representada y posterior devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento.
3. Retención de fondos hasta la totalidad del importe requerido en la siguiente valorización.

Dirección: Pasaje San Nicolás #134 @ EMAIL: Consorciosupervisoromega2024@gmail.com

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
OFICINA DE ECONOMÍA
RECIBIDO
28 ENE. 2025

SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA
OTD-GOREA
DOC.
EXP.: 2025-001704

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com



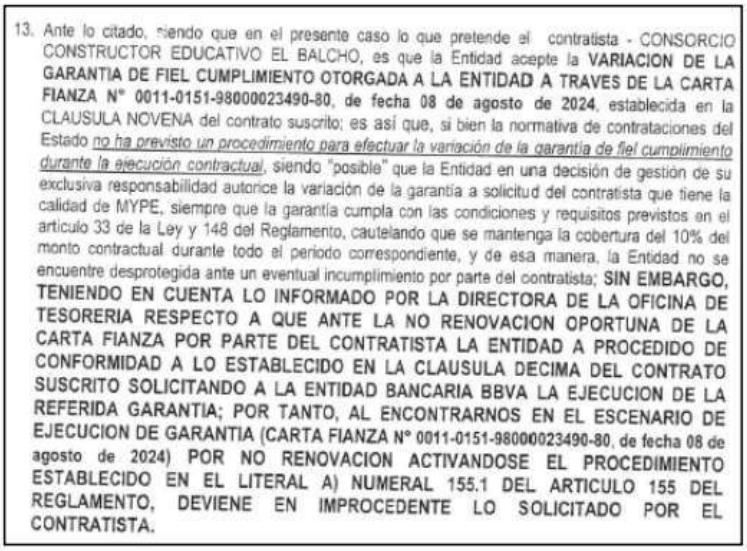
En atención a lo fundamentado alcanzados por el Contratista, esta Supervisión señala que en amparo de lo establecido en los términos de referencia y de conformidad con lo detallado en el numeral 3.2.1 de las bases integradas del proceso, se cumple con los requisitos legales para la variación de dicha garantía

Siendo así, trasladamos a la Entidad nuestra opinion favorable a lo requerido por el contratista, el cual propone realizar un deposito bancario directo por el monto total requerido (S/ 111,758.99 soles) a cuenta de retención que indique su representada y posterior devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento

Sin más que decir, me despido.

Atentamente,

F. Que, lejos de emitir un pronunciamiento favorable siguiendo la línea de lo reconocido por el Supervisor de Obra (designado por la Entidad como su representante para verificar el cumplimiento de la obra), la Entidad comunicó la Carta N° 000023-2025- G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 03 de febrero de 2025 por la cual se remite el Informe Legal N° 00135-2025-G.R.AMAZONAS/ORAJ que establece:



13. Ante lo citado, siendo que en el presente caso lo que pretende el contratista - CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO, es que la Entidad acepte la **VARIACION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO OTORGADA A LA ENTIDAD A TRAVES DE LA CARTA FIANZA N° 0011-0151-98000023490-80, de fecha 08 de agosto de 2024**, establecida en la CLAUSULA NOVENA del contrato suscrito; es así que, si bien la normativa de contrataciones del Estado *no ha previsto un procedimiento para efectuar la variación de la garantía de fiel cumplimiento durante la ejecución contractual*, siendo "posible" que la Entidad en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad autorice la variación de la garantía a solicitud del contratista que tiene la calidad de MYPE, siempre que la garantía cumpla con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley y 148 del Reglamento, cautelando que se mantenga la cobertura del 10% del monto contractual durante todo el periodo correspondiente, y de esa manera, la Entidad no se encuentre desprotegida ante un eventual incumplimiento por parte del contratista; **SIN EMBARGO, TENIENDO EN CUENTA LO INFORMADO POR LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE TESORERIA RESPECTO A QUE ANTE LA NO RENOVACION OPORTUNA DE LA CARTA FIANZA POR PARTE DEL CONTRATISTA LA ENTIDAD A PROCEDIDO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA DECIMA DEL CONTRATO SUSCRITO SOLICITANDO A LA ENTIDAD BANCARIA BBVA LA EJECUCION DE LA REFERIDA GARANTIA; POR TANTO, AL ENCONTRARNOS EN EL ESCENARIO DE EJECUCION DE GARANTIA (CARTA FIANZA N° 0011-0151-98000023490-80, de fecha 08 de agosto de 2024) POR NO RENOVACION ACTIVANDOSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) NUMERAL 155.1 DEL ARTICULO 155 DEL REGLAMENTO, DEVIENE EN IMPROCEDENTE LO SOLICITADO POR EL CONTRATISTA.**

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

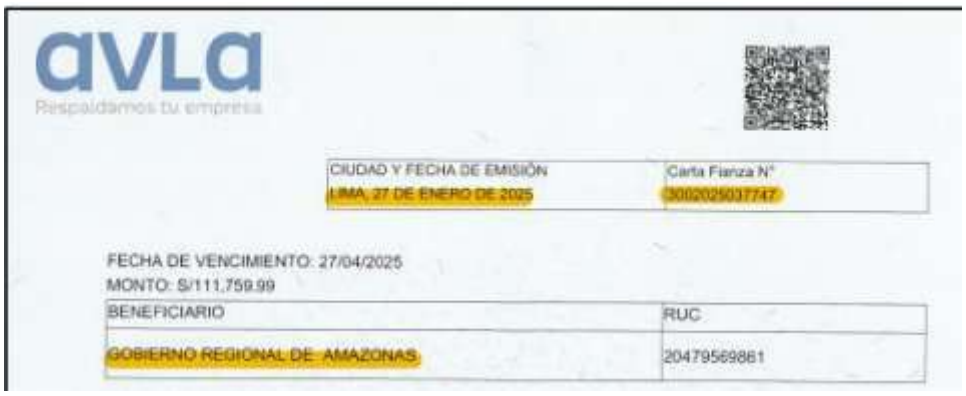
G. Lo indicado por la Entidad en este extremo solo se limita a reconocer que, si bien el Consorcio cumplía con los requerimientos necesarios para la aprobación de la variación, esta sería una decisión de gestión de la Entidad y que, más bien, correspondía la ejecución de la garantía entrega por falta de renovación, ello a la luz de lo establecido por la Oficina de Tesorería.

H. Que, en este punto, debemos recordar que la motivación de los actos administrativos resulta ser una obligación normativa a cumplir por parte de una Entidad Pública en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, en el presente caso, la Entidad no ha ofrecido una justificación clara, específica y suficiente que explique por qué se apartó de la opinión emitida por el Supervisor de Obra, limitándose a señalar que la aprobación de la variación sería una decisión de gestión, sin mayor desarrollo argumentativo ni valoración técnica, lo cual vulnera el principio de motivación y afecta la legalidad del acto emitido.

I. Pese a la falta e incumplimiento de la Entidad de motivar sus actuaciones, se tiene que mediante Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 27 de enero de 2025 solicitó al banco BBVA la ejecución de la carta fianza al supuestamente vencer la garantía entrega sin ser renovada.

J. En este punto, se debe precisar que, sin perjuicio de la decisión inmotivada de la Entidad respecto a nuestra solicitud, el Consorcio cumplió con sus obligaciones y presentó ante la Entidad la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la suma de S/ 111,759.99 (ciento once mil setecientos cincuenta y nueve con 99/100 soles) y cuya vigencia regía desde el 27 de enero de 2025, conforme se tiene de lo siguiente:

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com



avla
Respaldamos tu empresa

CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN	Carta Fianza N°
LIMA, 27 DE ENERO DE 2025	3002025037747

FECHA DE VENCIMIENTO: 27/04/2025
MONTO: S/111,759.99

BENEFICIARIO	RUC
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	20479569861

K. Es decir, desde el vencimiento de la vigencia de la garantía emitida por el BBVA (26 de enero de 2025), el Consorcio aseguró la continuidad de la cobertura y el cumplimiento de la obligación de asegurar el fiel cumplimiento durante la ejecución del contrato mediante una nueva garantía que cumplía con los elementos requeridos por el RLCE.

L. Dicho actuar evidencia que el Consorcio no incurrió en incumplimiento alguno, puesto que en ningún momento dejó de estar vigente una garantía de fiel cumplimiento, tal como lo exige la normativa aplicable. En esa línea, la ejecución de la garantía emitida por el BBVA carece de sustento fáctico y legal, al no haberse configurado el supuesto de ejecución por falta de renovación conforme lo establecido en el artículo 155 del RLCE, ni por inobservancia de las obligaciones contractuales.

M. No obstante ello, mediante Carta N° 000030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 12 de febrero de 2025, la Entidad procedió a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., bajo el siguiente fundamento:

> *"En ese sentido, LA CARTA FIANZA SE PRESENTA POR ÚNICA VEZ AL PERFECCIONAMIENTO EL CONTRATO; POR LO QUE, NO SE ADMITE*

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

LA CARTA FIANZA N° 3002025037747 EMITIDO POR AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. POR EL IMPORTE DE S/.111,759.99 SOLES, presentada por EL CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO QUE USTED REPRESENTA, PROCEDIÉNDOSE A SU DEVOLUCIÓN"

N. Que, de manera ilícita e inmotivada la Entidad procedió a la devolución de la nueva garantía presentada por el Consorcio pues consideró que la Carta fianza de fiel cumplimiento solo puede presentarse por única vez al perfeccionamiento del contrato. Este "fundamentación" no tiene sustento alguno en el marco normativo aplicable, ni en las bases del procedimiento de selección o Contrato suscrito, dado que la normativa de contratación pública no prohíbe la renovación o o sustitución de garantías durante la vigencia del contrato, siempre que se cumpla con mantener una cobertura continua y válida, como efectivamente lo hizo el Consorcio.

O. En consecuencia, la negativa de la Entidad a aceptar la garantía presentada y su devolución arbitraria configuran un claro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, vulnerando el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27444, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

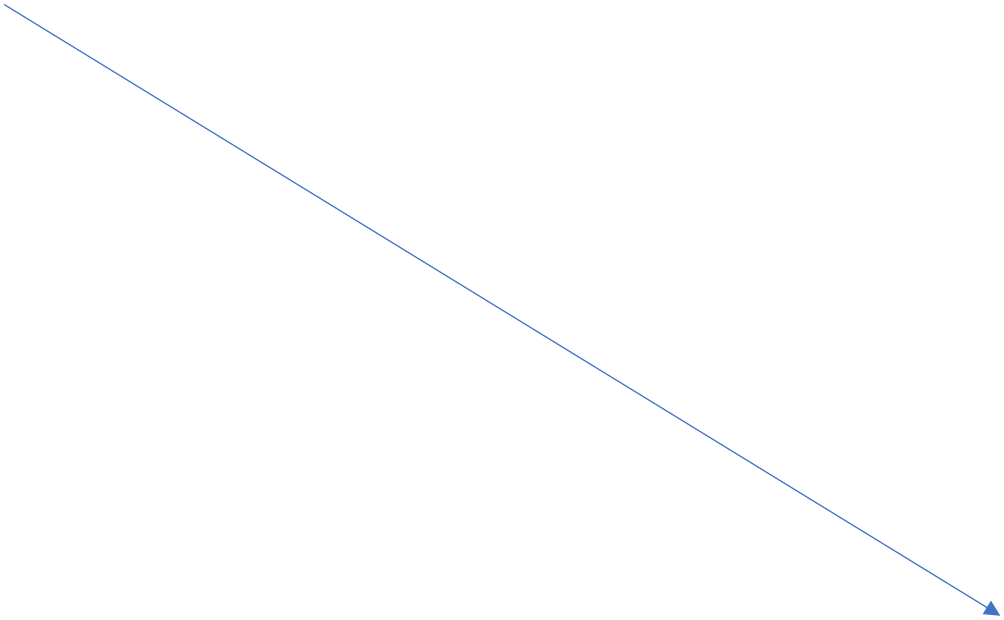
P. Cabe tener en cuenta que el Organismo Técnico Especializado ha señalado en diversas opiniones que las "obligaciones esenciales" son aquellas cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte. En el presente caso, se considera que, la Entidad debe dar cumplimiento oportuno y razonable de sus obligaciones contractuales y legales, como son el deber de aceptar y custodiar la garantía de fiel cumplimiento válida y vigente presentada por el Contratista,

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

respetar el principio de legalidad en sus decisiones administrativas y observar el principio de buena fe en la ejecución del contrato.

Q. La negativa arbitraria a aceptar la garantía de fiel cumplimiento presentada válidamente por el Consorcio, pese a cumplir con todos los requisitos legales y contractuales, no solo genera una afectación patrimonial al Contratista, sino que compromete la seguridad jurídica del procedimiento y transgrede el marco normativo que rige la contratación pública. En esa línea, el incumplimiento advertido en el presente caso, configura una infracción grave de los deberes contractuales de la Entidad, pasible de ser cuestionada en el presente proceso arbitral y generadora de responsabilidad por los daños ocasionados.

R. Ahora bien, también es importante denotar que, pese a que, según los propios argumentos de la Entidad, no era posible aceptar la garantía emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante Carta N° 00072-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 14 de abril de 2025, la Entidad requería la renovación de la Carta Fianza emitida por la Entidad financiera antes indicada. Para mayor ilustración, se tiene:



Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

Chachapoyas, 08 de abril de 2025
CARTA 000072-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD

RECIBIDO
14-04-2025
HORA: 09:03 a.m.
FOLIO: 02 FIRMA:

Señor:
HECTOR RODOLFO TORRES DE LA CRUZ
Representante común
CONSORCIO EDUCATIVO EL BALCHO
Jr. Chicha Alta N° 1050 – Chachapoyas – Chachapoyas - Amazonas.
Correo electrónico: hmeproyector@gmail.com
Celular: 944919707
Ciudad.-

CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO
HECTOR RODOLFO TORRES DE LA CRUZ
REPRESENTANTE COMUN

Asunto : SOLICITO RENOVACIÓN DE CARTA FIANZA.

Referencia : "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS I.E. N° 17318 EL MARCAL, N°17037 PANGAMITO, N° 16595 MORROPON, N° 16680 NUEVO MUNDO, N° 16651 LA VICTORIA, N° 17209 EL BALCHO, N° 17039 CAYALTI, N° 17046 LAS PIRCAS, N° 17291 TRIUNFO DE LOS ARRAYANES DE LOS DISTRITOS DE BAGUA GRANDE, EL MILAGRO, UTCUBAMBA, AMAZONAS" CUI 2270149, META: IE N°17209, EL BALCHO

De mi consideración

A través de la presente carta, le expreso mi cordial saludo al mismo tiempo hacerle recordar que se vence la siguiente especie valorada:

- **CARTA FIANZA N° 3002025037747**, por el importe de **S/ 111,759.99** (Ciento Once Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 99/100 Soles) con fecha de vencimiento el **27 de abril del 2025,** en garantía de **Fiel Cumplimiento;** carta emitida por **AVLA** de la ciudad de Lima, para la ejecución de la obra asignada en el rubro de referencia.

En consecuencia , se le **NOTIFICA** para que nos haga llegar la **renovación** de dicha carta fianza antes de la fecha indicada, de lo contrario , de no obtener respuesta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes de solicitada la renovación y bajo la responsabilidad, la oficina de tesorería luego de vencido el plazo de vigencia de la carta fianza original o la renovada, procederá a solicitar su **ejecución** en caso de incumplimiento, esto de acuerdo al segundo párrafo del numeral 5.11° de la directiva Nro 005-2021- G.A. Amazonas/ GGR, aprobada mediante resolución de gerencia general regional Nro 020-2020 Gobierno Regional Amazonas.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GILBER ANTONIO LA TORRE SALAZAR
DIRECTOR
000721 - OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

S. Al respecto, resulta evidente la contradicción en la conducta de la Entidad, que por un lado sostuvo que no podía aceptar una nueva garantía por considerar que

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

la misma debía presentarse únicamente al momento del perfeccionamiento del contrato, y por otro lado, exigió expresamente la renovación de la carta fianza emitida por la entidad financiera. Esta actuación incongruente no solo carece de coherencia lógica, sino que también refleja una aplicación arbitraria e irregular de los requisitos contractuales, generando incertidumbre jurídica al contratista respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

T. Asimismo, cabe destacar que la solicitud de renovación implica el reconocimiento tácito de que la garantía debe mantenerse vigente durante la ejecución del contrato, lo cual contradice frontalmente la afirmación previa de que no correspondía admitir nuevas garantías. Esta doble postura por parte de la Entidad revela un actuar contradictorio, carente de sustento normativo y que vulnera los principios de confianza legítima, predictibilidad y buena fe que deben regir la actuación administrativa.

U. Que, en atención al actuar contradictorio de la Entidad, el Consorcio presentó ante el Centro de Arbitraje una solicitud de medida cautelar de emergencia. Posteriormente, el árbitro de emergencia, Abog. Renzo Neira Santiesteban, emite la Resolución N° 05 notificada el 15 de marzo de 2025, por la cual se dispone:

> *"**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la solicitud de medida cautelar formulada por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho, por lo que el Árbitro de Emergencia deja sin efecto la medida provisional de la Resolución N°1 y dispone:*
>
> - ***ORDENAR** al Gobierno al Gobierno Regional de Amazonas abstenerse de ejecutar la carta fianza N°0011- 0151- 9800023490-80 emitida por el banco BBVA, que ha sido presentado como garantía de fiel cumplimiento del Contrato de Gerencia General Regional N°000066-2024-Gobierno Regional AMAZONAS/GGR, mientras se*

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

resuelvan las controversias surgidas entre las partes en el proceso arbitral con la emisión del laudo arbitral consentido.

*• **ORDENAR** al Gobierno Regional Amazonas aceptar la carta fianza N° 3002025037747 emitida por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que garantiza el fiel cumplimiento del Contrato de Gerencia General Regional N°000066- 2024- Gobierno Regional AMAZONAS/GGR y se devuelva al CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO la Carta Fianza N°0011-0151-9800023490-80, emitida por el banco BBVA.*

***CUARTO: REQUIÉRASE** a la Secretaría Arbitral del Centro notificar la presente Resolución al Banco BBVA a la siguiente dirección: Av. República de Panamá 3055, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, para que haga efectivo el mandato dispuesto por el Árbitro de Emergencia; dígase, se abstenga de ejecutar, cancelar o pagar la Carta Fianza N° 0011-0151- 9800023490-80.*

***QUINTO: DISPONER** que el CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO mantenga vigente la carta fianza N° 3002025037747, emitido por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que garantizará el fiel cumplimiento del Contrato de Gerencia General Regional N°000066-2024-Gobierno Regional AMAZONAS/GGR".*

V. Sin embargo, pese a lo dispuesto por el Árbitro de Emergencia y a que ello resulta de plena obligación de las partes al haberse emitido en el marco de lo reconocido en la Ley de Arbitraje que reconoce expresamente la posibilidad de emitir medidas cautelares antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Entidad no daba cumplimiento de lo resuelto dado que se negaba a aceptar la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y devolver la originalmente entregada.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

W. En virtud a ello es que mediante Carta N° 0027-2025-CEB/HRTC de fecha 15 de mayo de 2025, se informó a la Entidad de sus incumplimientos, solicitando que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, cumpla con lo ordenado por el árbitro de emergencia, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes.

X. Posterior a requerir a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones, las partes suscribieron la Adenda N° 000036-2025-G.R.AMAZONAS/GG de fecha 22 de mayo de 2025 por la cual se acuerda incorporar a la clausula novena del Contrato lo resuelto por el árbitro de emergencia, quedando redactado lo siguiente:

> **CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO DE LA ADENDA:**
>
> Ambas partes, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** acuerdan **INCORPORAR** a la **CLÁUSULA NOVENA**: DE LAS GARANTÍAS del CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 066-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GGR, de fecha 22 de agosto del 2024, en mérito a la Resolución N°05, de fecha 14 de marzo del 2025, emitida por el Árbitro de Emergencia, que resuelve la medida cautelar interpuesta por el Consorcio Constructor Educativo el Balcho, recaída en el Expediente 001-2025-SP.EM, el siguiente párrafo:

> - De fiel cumplimiento del contrato S/ 111,759.99 (ciento once mil setecientos cincuenta y nueve con 99/100 soles) a través de la Carta Fianza N° 3002025037747 emitida por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que garantiza el fiel cumplimiento del Contrato de Gerencia General Regional N°000066- 2024-Gobierno Regional AMAZONAS/GGR, monto que es equivalente al 10% del monto total a contratar, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

Y. Con lo pactado, se evidencia que, finalmente, la Entidad reconoce expresamente la validez y vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento emitida por AVLA PERÚ Compañía de Seguros S.A., no existe justificación alguna para que no se entregue al Consorcio la garantía inicialmente entregada (BBVA), al haberse aceptado una nueva garantía que actualmente asegura la correcta ejecución del Contrato. Así, carece de sustento legal y técnico la retención simultánea de una garantía anterior cuya finalidad ya ha sido reemplazada.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

Z. Que, al requerir al Banco BBVA la devolución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0151-98000023490-80, dicha Entidad financiera indicó que, a fin de proceder con lo solicitado, la Entidad debía manifestar, vía conducto notarial, su desistimiento a la ejecución de la garantía antes indicada.

AA. Ante ello, mediante Carta N° 0032-2025-CEB/HRTC de fecha 12 de junio de 2025, se requirió a la Entidad la remisión al Banco BBVA de la comunicación formal de desistimiento de ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0151- 98000023490-80; sin embargo, la misma no ha sido atendida aun por la Entidad lo que motiva las pretensiones formuladas. En consecuencia, se solicita que se ordene a la Entidad emitir a favor del Banco BBVA una carta notarial de desistimiento de cualquier acción actual o futura de ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-1051-98000023490-80.

BB. A la luz de los hechos, solicitamos del mismo modo se deje sin efecto la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 27 de enero de 2025 por la cual la Entidad solicitó al Banco BBVA la ejecución de la carta fianza al supuestamente vencer la garantía entrega sin ser renovada.

CC. Por otro lado, respecto a la tercera pretensión, debemos decir que esta se sustenta en la necesidad de evitar una ejecución ilegítima e injustificada de la Carta Fianza por parte de la Entidad, considerando que el Consorcio ha cumplido con su obligación esencial de garantizar el fiel cumplimiento del contrato mediante la presentación oportuna de una nueva garantía, válida y vigente, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuya aceptación ha sido posteriormente reconocida expresamente por la propia Entidad mediante la suscripción de la Adenda N° 000036- 2025-G.R.AMAZONAS/GG.

DD. Como se ha acreditado anteriormente, desde el 27 de enero de 2025, el Consorcio ha mantenido vigente una garantía válida y conforme a las exigencias contractuales y normativas, cumpliendo con el objeto de la obligación prevista

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

en la cláusula novena del contrato. La no aceptación inicial por parte de la Entidad fue inmotivada, contraria a la opinión favorable del Supervisor de Obra y posteriormente fue corregida con la aceptación expresa de la garantía emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la adenda referida. Pese a ello, la Entidad no ha remitido el desistimiento correspondiente al BBVA, y mantiene activa la posibilidad de ejecutar una garantía cuya cobertura ha sido sustituida válidamente.

EE. Por tanto, a efectos de preservar la seguridad jurídica, la buena fe contractual, y evitar una doble afectación patrimonial al Consorcio (mediante la coexistencia innecesaria de dos garantías por el mismo concepto), es necesario que se disponga que la Entidad se abstenga de ejecutar o requerir la ejecución de dicha carta fianza.

FF. Finalmente, sobre la quinta pretensión, cabe señalar que la misma encuentra fundamento en el actuar contrario a derecho de la Entidad, que, pese a la presentación en plazo de una nueva garantía de fiel cumplimiento que aseguraba la cobertura contractual de manera continua, procedió a rechazarla sin ofrecer una justificación legal válida pues el argumento expuesto sobre que la garantía de fiel cumplimiento solo puede presentarse “por única vez al perfeccionamiento del contrato”, no se encuentra recogido ni en la Ley de Contrataciones del Estado, ni en su Reglamento, ni en las bases del procedimiento.

GG. Este rechazo arbitrario vulnera el principio de legalidad, el principio de buena fe y constituye un incumplimiento de una obligación esencial del contrato, como lo es la de recibir, verificar y custodiar la garantía de fiel cumplimiento válida y vigente durante toda la ejecución contractual. La gravedad de dicho incumplimiento se evidencia aún más si se tiene en cuenta que la Entidad posteriormente se contradice y requiere la renovación de la garantía inicial, reconociendo tácitamente la necesidad de mantenerla vigente.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

HH. Además, el incumplimiento persistió incluso luego de haberse emitido una medida cautelar de emergencia por parte del árbitro de emergencia, ordenando a la Entidad aceptar la garantía de AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y devolver la carta fianza del BBVA. Este incumplimiento de una orden arbitral, emitida en el marco de un proceso válido y vinculante, refuerza la gravedad de la conducta de la Entidad.

II. Por lo tanto, corresponde que se declare el incumplimiento contractual por parte del Gobierno Regional de Amazonas al no aceptar en su momento la garantía presentada por el Consorcio, lo cual ha generado una afectación directa al equilibrio contractual, a la seguridad jurídica del contratista y ha comprometido el desarrollo regular del contrato de obra pública suscrito entre las partes.

- **Posición del Gobierno Regional de Amazonas**

En atención al escrito de contestación de demanda y demás actuaciones desarrolladas, los argumentos que sustentan la posición de la Entidad respecto a estas pretensiones son, entre otros, los siguientes:

A. Hay que tener en cuenta que la CARTA DE FIEL CUMPLIMIENTO N' 0011-1051-9800023490-80 tenía como fecha de vencimiento el día 26.01.2025, por tanto, la Entidad en cumplimiento del contrato y conforme a ley, ha procedido a requerir la ejecución de la Carta Fianza el día de su vencimiento (27.01.2025), conforme lo explica la CARTA NOTARIAL N' 00007-2025-G R AMAZONAS/ORAD.

B. Lo que sucede es que la parte accionante ha solicitado a la Entidad por CARTA N" 011-202SCEBHRTC de fecha 04.02.2025 aceptar la CARTA FIANZA N' 3002025037747 (de fecha de emisión 27,01.2025) emitida por AVLA PERU COMPAÑÍA SEGUROS S.A.A; es decir, después del vencimiento de la carta primigenia.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

C. Ahora bien, bajo este contexto es claro que desde el día siguiente de la pérdida de vigencia de la CARTA FIANZA, la Entidad está habilitada para poder ejecutar el mecanismo de solicitud de ejecución de carta fianza, no como sanción, sino como mecanismo de protección del interés público.

D. Al respecto, debe precisarse que la normativa de contrataciones no admite la subsanación extemporánea de la vigencia de la garantía, dado que el incumplimiento ya se había configurado por lo que dicha actuación no enerva ni neutraliza el derecho de la Entidad a ejecutar la garantía vencida; consecuencia, debe declararse INFUNDADO la primera pretensión.

E. Por otro lado, la Carta Notarial N' 000007-202SGR.AMAZONAS/ORAD de fecha 07.01.2025, no hace más que plasmar la realidad, esto es que la CARTA FIANZA N' 3002025037747 tenía fecha de vigencia hasta el día 26.01.2025, por lo que es procedente requerir la ejecución de la carta fianza por haber perdido cobertura conforme establece el CONTRATO.

F. Recién con fecha posterior a la pérdida de vigencia, el Consorcio remitió una nueva carta fianza, emitida por otra entidad financiera, cuya fecha de emisión es posterior al último día en que la garantía original estaba vigente entonces, la Entidad requirió su ejecución porque la naturaleza de la carta fianza es un instrumento de protección inmediata, cuya finalidad es evitar que el Estado asuma riesgos contractuales sin respaldo financiero.

G. Hay que tener en cuenta que la carta fianza es una garantía autónoma, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, otorgada a favor de la Entidad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. Es decir, la Entidad no necesita acreditar incumplimiento material, basta verificar la perdida de vigencia o la falta de renovación.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

H. La norma no admite vacíos temporales de cobertura, ni convalidación posterior; por ende, al haberse producido la perdida de vigencia, la Entidad no está obligada a otorgar plazos de regularización y mucho menos a esperar una nueva garantía.

I. Incluso, la Entidad ha actuado bajo el principio de predictibilidad y buena fe objetiva porque la presentación tardía de una nueva carta fianza no puede generar derechos, dado que el representante legal no ha actuado de buena fe, pues ha omitido comunicar oportunamente una obligación esencial. Siendo así, debe DECLARAR INFUNDADO la segunda pretensión.

J. Sobre la tercera cuestión controvertida, no abundaremos en el tema porque a la fecha se encuentra vigente la medida cautelar que ordena que la Entidad no proceda con dicha actuación. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que de resultar favorable el laudo arbitral para la Entidad, el Banco BBVA tendrá que proceder a seguir con el trámite de ejecución de dicha carta.

K. Sobre la quinta cuestión controvertida, la entidad argumenta que la Carta de Fiel Cumplimiento primigenia (BBVA) tenía como fecha de vencimiento el 26 de enero de 2025.

L. Sostiene que, ante la falta de renovación antes de dicha fecha, la Entidad quedó plenamente habilitada para requerir su ejecución el 27 de enero de 2025, conforme al literal a) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento.

M. Refiere que el Consorcio solicitó la aceptación de la nueva Carta Fianza N° 3002025037747 recién mediante carta de fecha 04 de febrero de 2025, es decir, con fecha posterior al vencimiento de la garantía original.

N. Afirma que la normativa de contrataciones no admite la subsanación extemporánea de la vigencia de la garantía, dado que el incumplimiento ya se había configurado y la norma no permite vacíos temporales de cobertura.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

O. Desde una perspectiva jurídica, sostiene que la garantía solo produce efectos frente a la Entidad desde que esta toma conocimiento formal de su existencia, por lo que una fianza no comunicada oportunamente es jurídicamente inexistente para la administración.

P. Niega que su actuación constituya un acto discrecional o sancionador, defendiendo que se trata del ejercicio legítimo de un derecho orientado a la protección del interés público y del patrimonio del Estado.

Q. Alega que la presentación tardía no puede generar derechos, ya que el contratista no actuó de buena fe al omitir la comunicación oportuna de una obligación esencial del contrato.

R. Concluye que no existe incumplimiento de su parte, pues actuó en estricto cumplimiento de la ley al ejecutar una garantía que había perdido vigencia formal ante la Entidad.

- **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

22. La controversia central del presente caso gira en torno a la **Garantía de Fiel Cumplimiento** en la etapa de ejecución contractual. El problema jurídico se suscita cuando el Consorcio, ante el vencimiento de su fianza primigenia emitida por el Banco BBVA, acreditaría haber mantenido la cobertura del riesgo mediante la presentación de un nuevo instrumento emitido por AVLA PERÚ, el cual garantizaba la continuidad del resguardo financiero de manera ininterrumpida; no obstante, la Entidad rechazó dicho título valor bajo el argumento de una supuesta "oportunidad única de presentación al perfeccionamiento del contrato", procediendo simultáneamente a requerir la ejecución de la fianza anterior. En tal sentido, lo que

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

se discute en este proceso es si el actuar de la administración constituyó un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

23. Para dilucidar entonces lo planteado, este árbitro único debe analizar en primer lugar, la naturaleza jurídica de las garantías en la contratación pública. Siendo así, la Garantía de Fiel Cumplimiento, regulada en el artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), tiene como finalidad asegurar la ejecución de la prestación y proteger al Estado frente a eventuales incumplimientos. Sin embargo, dicha protección no es una prerrogativa absoluta que permita a la Entidad actuar al margen de los principios de razonabilidad y buena fe.

> ***Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento***
> ***149.1.*** *Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final,en el caso de ejecución y consultoría de obras.*
> *[…]*

24. Sobre este tipo de garantía, podemos decir que es la garantía contractual por excelencia. *Tiene por finalidad respaldar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones asumidas por los contratistas, de modo que se resguarde a la Administración por la inejecución de éstas y, de ser el caso, se le resarza por los daños y perjuicios que hubiese sufrido.*[2] La garantía de fiel cumplimiento constituye un requisito indispensable para la suscripción y perfeccionamiento del contrato. En

[2] RODRIGUEZ MANRIQUE, CARLOS (2009) *Las garantías en la Ley de Contrataciones del Estado.* Revista de Derecho Administrativo, p. 09.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

ese sentido, si bien el contrato de garantía que suscriban el contratista y el tercero garante tienen naturaleza accesoria, la obligación de prestar dicha garantía, forma parte de la relación obligacional principal (el contrato *sub litis*) y es consustancial a ella.

25. Asimismo, se resalta que las garantías en el ámbito de las contrataciones del Estado tienen funciones, que son la compulsiva y resarcitoria, mismas que se detallan en la Opinión 113-2023/DTN:

> *En principio, por regla general, todo contrato suscrito al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado, debe estar respaldado por una garantía de fiel cumplimiento, la cual cumple las siguientes funciones: i) compeler al contratista al cumplimiento cabal de las prestaciones a su cargo (**función compulsiva**); y (ii) a través de su ejecución, indemnizar a la Entidad de eventuales daños y perjuicios derivados de incumplimientos que se hayan suscitado (**función resarcitoria**).*

26. Así pues, las garantías cumplen una doble función. Por un lado, tienen un carácter indemnizatorio, ya que protegen a la entidad pública contratante frente a posibles incumplimientos del contratista, permitiendo obtener una compensación mediante la ejecución de la garantía. Por otro lado, también ejercen una función coercitiva, pues la obligación de presentar la garantía incentiva al contratista a cumplir con sus compromisos, dado que su ejecución representaría una pérdida económica considerable para él.[3]

[3] BALCÁZAR ESPINOZA, Luis Miguel. *La carta fianza bancaria ¿una fianza civil? A propósito de lo establecido en la circular B-2101-2001 de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP* [Tesis de licenciatura]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2020, p. 36.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

27. De igual manera, en atención al análisis que se realiza en este apartado, ha de tomarse en cuenta que las garantías presentadas en el marco de la ejecución de un contrato con el Estado poseen las siguientes características:

> ***Incondicionalidad***. *Las garantías no pueden estar sujetas a condición de ninguna clase (suspensiva o resolutoria). Por consiguiente, no es posible asegurar obligaciones asumidas con el estado a través de mecanismos, cuya vigencia o existencia se encuentre supeditada a la ocurrencia de un determinado hecho.*
>
> ***Solidaridad***. *La solidaridad implica un mejoramiento de la acreencia del estado, puesto que, ante el incumplimiento del contratista, éste se puede dirigir al garante, con la finalidad de ejecutar la garantía y dar por satisfecha la acreencia de manera total o parcial, lo que, en todo caso, dependerá de la extensión de la garantía. La solidaridad de los garantes acarrea que éstos no tengan beneficio de excusión ni de división.*
>
> ***Irrevocabilidad***. *Una vez constituidas y prestadas a la entidad, las garantías no pueden ser dejadas sin efecto ni por el garante ni por el postor, de ser el caso. La revocación de una garantía constituye la pérdida de la misma, su inexistencia, lo que implica la descalificación de una propuesta en el caso de la garantía de seriedad de la oferta (que incluso puede conllevar a una sanción administrativa) o incurrir en una causal de incumplimiento contractual en el caso de las garantías contractuales.*
>
> ***Realización automática***. *Las garantías otorgadas deben ser de realización automática, esto es, deben ser de ejecución inmediata, no siendo aceptables aquellos medios de aseguramiento que difieran su realización ni tampoco que contemplen el beneficio de excusión. Basta que la entidad solicite la ejecución de la garantía para que ésta se torne en*

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

exigible y el garante cumpla, sin tardanza, con el pago de la obligación a su cargo; no siendo necesario que la entidad acredite ante aquel el incumplimiento del postor o contratista.

28. Entendiendo entonces el alcance de la garantía de fiel cumplimiento y sus requisitos normativos; a fin de analizar adecuadamente estas cuestiones controvertidas, el árbitro único desglosará su análisis en 04 puntos:

1) Determinar si existió un incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad al no aceptar oportunamente la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747 presentada por el Consorcio.

2) Corroboración de nulidad y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 27 de enero de 2025.

3) Verificación de si corresponde ordenar que la Entidad emita al BBVA una carta notarial de desistimiento de cualquier acción actual o futura de ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-1051-98000023490-80.

4) Corroboración de si corresponde ordenar a la Entidad que se abstenga de ejecutar y/o requerir la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-1051-98000023490-80 emitida por el Banco BBVA.

1) <u>DETERMINAR SI EXISTIÓ UN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD AL NO ACEPTAR OPORTUNAMENTE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 3002025037747 PRESENTADA POR EL CONSORCIO</u>

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

29. Para situarnos en el contexto adecuado, debemos recordar que en todo contrato de obra pública existe la obligación del contratista de entregar una Garantía de Fiel Cumplimiento (en adelante, GFC). Esta garantía no es un simple trámite; es el "escudo" financiero que protege al Estado —en este caso, al Gobierno Regional de Amazonas— asegurando que, si el contratista falla, la Entidad tenga fondos inmediatos para cubrir los daños.

30. Bajo esa premisa, tras la suscripción del Contrato de Gerencia General Regional N° 000066-2024, el Consorcio Constructor Educativo El Balcho (en adelante, el Consorcio) cumplió inicialmente con su deber al entregar **la Carta Fianza N° 0011-0151-98000023490-80,** emitida por el Banco BBVA, como consta a continuación:



BBVA

OF MARANGA
AV. LA MARINA 2871
SAN MIGUEL

FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA
HR & NE INVERSIONES EIRL

PRESENTE.-

SAN MIGUEL, 06-09-2024
CARTA FIANZA N°: 0011-0151-98000023490-80
VENCE EL: 26-01-2025

Señores:
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

De nuestra consideración:

Por la presente afianzamos ante Uds. a los señores HR & NE INVERSIONES EIRL en forma solidaria, irrevocable, incondicionada y de realización automática y sin beneficio de excusión, hasta por la suma de S/111,759.99(CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 99/100 SOLES) a fin de garantizar el FIEL CUMPLIMIENTO POR LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-11-2024-GRACS-1 PRIMERA CONVOCATORIA EJECUCION DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS I.E. N°17316 EL MARICAL, N°17037 PINAGAMITO, N°36595 MORROPON, N°15660 NUEVO MUNDO, N°16651 LA VICTORIA, N°17209 EL BALCHO, N°17039 CAYALTI, N°17048 LAS PIRCAS, N°17291 REUNFO DE LOS ARRAYANES DE LOS DISTRITOS DE BAGUA GRANDE, EL MILAGRO, UTCUBAMBA, AMAZONAS,- CUI 2270149-META I.E. N°17209-EL BALCHO, en caso de incumplimiento de nuestro afianzado.

S/ 111,759.99

Esta fianza que en ningún caso y por ningún concepto excederá el monto señalado en el párrafo anterior, regirá desde el 06-09-2024hasta el 26-01-2025, luego de lo cual el Banco quedará liberado de toda responsabilidad.

El requerimiento de pago de la presente fianza deberá de realizarse necesariamente por conducto notarial en un plazo que no deberá exceder del previsto en el artículo 1898 del Código Civil, en la dirección abajo indicada y dentro del horario de atención que tenga establecido el Banco, señalándose obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total a que asciende la presente garantía. En caso de ejecutarse por monto menor a su importe, se entenderá que Uds. renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago aún cuando el plazo de vencimiento y/o ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

De haberse cargado la presente carta fianza a favor de más de un beneficiario, facultados a ejecutarla indistintamente, los términos de requerimiento de pago o prórroga recibido en primer lugar de uno de los beneficiarios, primarán sobre los posteriores que dirijan los demás beneficiarios y que tengan distinto alcance o condición.

El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes.

La presente fianza no garantiza operaciones de mutuo dinerario, salvo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 217 de la Ley 26702.

Florela Flores Fernández
Ejecutivo Personal
Oficina Maranga

Víctor Zumaeta Morales
Ejecutivo de Negocios
Oficina Maranga

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

31. Este documento, otorgaba una cobertura plena y válida que protegía la ejecución de la obra hasta el día 26 de enero de 2025. Hasta este punto, la relación contractual fluía bajo los cauces normales de legalidad y previsibilidad.

32. El conflicto comienza a gestarse cuando el Consorcio decidió solicitar un cambio en la forma de garantizar el contrato. En lugar de mantener una carta fianza bancaria, pidió que la garantía se efectuara mediante una retención del diez por ciento (10%) de sus propios pagos mensuales.

33. Esta petición fue formalizada mediante la Carta N° 006-2025-CEB/HRTC, fechada el 27 de enero de 2025. Resulta relevante destacar que el Supervisor de Obra, emitió una opinión favorable a este pedido mediante la Carta N° 0016-CSO/2025, confirmando que el Consorcio cumplía con los requisitos técnicos para acceder a este beneficio; tal como consta en el siguiente extracto de la última carta citada:



CONSORCIO SUPERVISOR

OMEGA RUC: 20612988341

En atención a lo fundamentado alcanzados por el Contratista, esta Supervisión señala que en amparo de lo establecido en los términos de referencia y de conformidad con lo detallado en el numeral 3.2.1 de las bases integradas del proceso, se cumple con los requisitos legales para la variación de dicha garantía

Siendo así, trasladamos a la Entidad nuestra opinión favorable a lo requerido por el contratista, el cual propone realizar un deposito bancario directo por el monto total requerido (S/ 111,759.99 soles) a cuenta de retención que indique su representada y posterior devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento

Sin más que decir, me despido.

Atentamente,

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

34. Sin embargo, la Entidad, mediante su Oficina de Asesoría Jurídica, decidió denegar este pedido bajo el argumento de que se trataba de una "decisión de gestión". Frente a ello, este Árbitro Único verifica que el Consorcio presentó la **Garantía N° 3002025037747**, esta vez emitida por **AVLA PERÚ**, con una vigencia que iniciaba precisamente el **27 de enero de 2025 (fecha de emisión de la fianza de fiel cumplimiento)**. No obstante ello, este Árbitro Único verifica que esto fue comunicado por el Contratista a la Entidad con fecha 04 de febrero del 2026, tal como se demuestra:



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RUC N°20612846511

CARTA N°0011-2025-CEB/HRTC

CARGO

PARA : GILBER ANTONIO LA TORRE SALAZAR
DIRECTOR DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINITRACIÓN -GRA

DE : HECTOR RODOLFO TORRES DE LA CRUZ
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO

04 FEB. 2025

ASUNTO : PRESENTO GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

REFERENCIA : a) CARTA N°000012-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD DE FECHA (23-01-2025)
: CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°000066-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR

35. Sin embargo, se aprecia de la documentación aportada a este proceso que la Entidad requirió al banco BBVA la ejecución de la primera Carta de Fiel Cumplimiento el 27 de enero de 2025, a través de la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD, conforme se aprecia en lo siguiente:

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Chachapoyas, 27 de enero de 2025

CARTA NOTARIAL 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD

Señor:
BBVA
AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ N° 3055 – SAN ISIDRO – LIMA

SAN ISIDRO.-

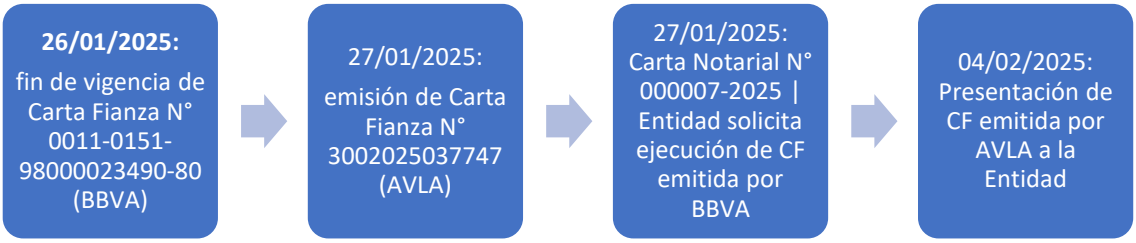
Asunto : SOLICITO EJECUCIÓN DE CARTA FIANZA

Referencia : FIEL CUMPLIMIENTO

A través de la presente CARTA NOTARIAL, me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitarle la Ejecución de la siguiente Carta Fianza:

- **CARTA FIANZA N° 0011-0151-98000023490-80**, del **HR & NE INVERSIONES EIRL** por la suma de **s/ 111,759.99** (Ciento Once Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 99/100 Soles) donde garantiza el **FIEL CUMPLIMIENTO**, por la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS I.E. N° 17318 EL MARCAL, N°17037 PANGAMITO, N° 16595 MORROPON, N° 16680 NUEVO MUNDO, N° 16651 LA VICTORIA, N° 17209 EL BALCHO, N° 17039 CAYALTI, N° 17046 LAS PIRCAS, N° 17291 TRIUNFO DE LOS ARRAYANES DE LOS DISTRITOS DE BAGUA GRANDE, EL MILAGRO, UTCUBAMBA, AMAZONAS" CUI 2270149, META: IE N°17209, **EL BALCHO**, al vencer su vigencia el **26 de enero del 2025.** por lo que se presenta esta solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 1898° del Código Civil vigente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 164°, inciso 1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF.

36. Para un mejor análisis, recurrimos a un diagrama explicativo:



37. Al analizar la secuencia cronológica de las garantías presentadas, este Árbitro Único advierte que el Consorcio cumplió con la obligación de mantener resguardado el cumplimiento del contrato sin interrupción alguna. En un primer momento, se acreditó la vigencia de la Carta Fianza N° 0011-0151-98000023490-80, emitida por el Banco BBVA, la cual extendió su protección hasta el 26 de enero de 2025. Acto

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

seguido, se verifica que la Garantía N° 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ, inició su vigencia el 27 de enero de 2025. Esta concatenación de fechas demuestra de manera objetiva que, materialmente, el riesgo del contrato estuvo cubierto de forma ininterrumpida, produciéndose un empalme perfecto entre el vencimiento del primer instrumento y la activación del segundo.

38. En consecuencia, este despacho arbitral considera que **la supuesta falta de cobertura no puede ser esgrimida por la Entidad como una causa de justificación para el rechazo,** sustento que utiliza la demandada en su contestación de demanda sobre la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD:

> Conforme al artículo 148 del Reglamento de la Ley N.° 30225, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente sin interrupciones durante toda la ejecución contractual, siendo responsabilidad exclusiva del contratista asegurar su continuidad efectiva y verificable ante la Entidad. En ese sentido, la falta de comunicación oportuna de la renovación o sustitución de la garantía genera un vacio jurídico de cobertura, aunque materialmente el contratista haya gestionado una nueva carta fianza con la entidad financiera.[4]

> La Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 27.01.2025, no hace más que plasmar la realidad, esto es que la CARTA FIANZA N° 3002025037747 tenia fecha de vigencia hasta el día 26.01.2025, por lo que es procedente requerir la ejecución de la carta fianza por haber perdido cobertura conforme establece el CONTRATO.[5]

39. Sostener lo contrario implicaría un desconocimiento de la verdad material y del principio de eficacia, toda vez que el interés público —que la garantía está destinada a proteger— nunca estuvo expuesto a un periodo de desprotección o vulnerabilidad financiera. La protección del erario público, fin supremo de esta exigencia normativa, se mantuvo incólume durante toda la transición entre ambos instrumentos.

40. Partiendo de esta premisa inicial, queda establecido que el argumento de la temporalidad carece de sustento en la realidad de los hechos, toda vez que si bien la comunicación de la renovación fue hecha con posterioridad al vencimiento de la

[4] Página 3 de la Contestación de demanda
[5] Página 2 de la Contestación de demanda

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

fianza primigenia, también es verídico y contrastable que el contrato sub litis no dejó de estar coberturado.

41. Sin embargo, aquí es donde se produce el quiebre jurídico: la entidad, en lugar de recibir esta segunda garantía presentada el 04 de febrero de 2025, decidió rechazarla y devolverla. El motivo alegado en su Carta N° 000030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD fue, entre otros, que la garantía de fiel cumplimiento "se presenta por única vez al perfeccionamiento del contrato". En términos sencillos y a comprensión de este Árbitro Único, la Entidad sostuvo que, si no era la misma carta del principio, ya no podía aceptarse ninguna otra, cerrando la puerta a una sustitución que era, en los hechos, idónea y necesaria. Y este es el núcleo de lo que este árbitro debe analizar: si ese rechazo fue una medida de protección legítima o si, por el contrario, fue una decisión arbitraria que ignoró que el contrato siempre estuvo garantizado.

42. El rechazo inicial de la entidad mediante la **Carta N° 00030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD** de fecha 12 de febrero de 2025, fundamentado en que las garantías se presentan "por única vez al perfeccionamiento", menciona[6]:

> En ese contexto, LA CARTA FIANZA SE PRESENTA POR UNICA VEZ AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; POR LO QUE, NO SE ADMITE LA CARTA FIANZA N° 3002025037747, EMITIDO POR AVLA PERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A POR EL IMPORTE DE S/ 111,759.99 SOLES, presentada por EL CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO, QUE USTED REPRESENTA, PROCEDIÉNDOSE A SU DEVOLUCIÓN MEDIANTE LA PRESENTE.

43. A criterio de este Árbitro, el análisis realizado por la Entidad constituye una interpretación errónea y restrictiva de la norma. Esto es así, ya que, las garantías son instrumentos de aseguramiento, y el rechazo de una fianza vigente que **cubre**

[6] Fundamento 9 de la Carta N° 00030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD. Anexo A-14 de la Demanda Arbitral

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

idénticamente el riesgo de una anterior no resulta una interpretación acorde a norma.

44. En tal sentido, impedir la sustitución o la presentación de un documento equivalente bajo el argumento de que *"la única oportunidad que tendría el consorcio para presentar la carta fianza es al momento del perfeccionamiento del contrato"* se constiuye en una restricción carente de fundamento.

45. En ese orden de ideas, a efectos de robustecer el razonamiento plasmado en este laudo arbitral, resulta imperativo para este árbitro único detenerse en un hecho que desarticula por completo la postura inicial del Gobierno Regional de Amazonas. Como hemos mencionado, la entidad sostuvo inicialmente, de forma tajante, que la garantía de fiel cumplimiento emitida por AVLA PERÚ era inadmisible por haber sido presentada fuera de la "oportunidad única" del perfeccionamiento del contrato.

46. Sin embargo, el examen de los hechos posteriores revela una inconsistencia insalvable en el actuar de la Entidad. Consta en el expediente que, tras el rechazo inicial, la propia Entidad procedió mediante la Carta N° 00072-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 14 de abril de 2025 a exigir formalmente la renovación de esa misma garantía de AVLA que antes había repudiado. Este acto no es menor.

47. Esta validación tácita alcanzó su máxima expresión con la suscripción de la Adenda N° 000036-2025-G.R.AMAZONAS/GG de fecha 22 de mayo de 2025. En dicho documento, ambas partes acordaron formalmente incorporar la garantía de AVLA PERÚ como el instrumento vigente de fiel cumplimiento. Si la tesis de la "oportunidad única" de la Entidad fuese jurídicamente amparable a su criterio, esta no habría procedido a suscribir una adenda para aceptar un documento que, según su propio decir, era extemporáneo. A continuación se adjunta un extracto de la adenda citada

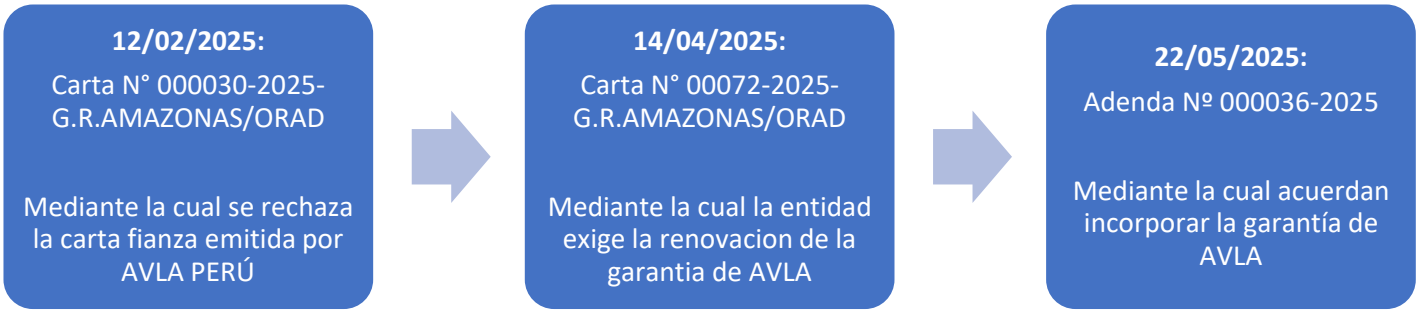
Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

con la cual se reconoce por ambas partes la eficacia de la presentación de la fianza de fiel cumplimiento emitida por AVLA:

> Ambas partes, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** acuerdan **INCORPORAR** a la **CLÁUSULA NOVENA**: DE LAS GARANTÍAS del CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 066-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GGR, de fecha 22 de agosto del 2024, en mérito a la Resolución N°05, de fecha 14 de marzo del 2025, emitida por el Árbitro de Emergencia, que resuelve la medida cautelar interpuesta por el Consorcio Constructor Educativo el Balcho, recaída en el Expediente 001-2025-SP.EM, el siguiente párrafo:

> - De fiel cumplimiento del contrato S/ 111,759.99 (ciento once mil setecientos cincuenta y nueve con 99/100 soles) a través de la Carta Fianza N° 3002025037747 emitida por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que garantiza el fiel cumplimiento del Contrato de Gerencia General Regional N°000066- 2024-Gobierno Regional AMAZONAS/GGR, monto que es equivalente al 10% del monto total a contratar, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

48. Para un mejor entender, recurrimos nuevamente a una línea temporal:



49. En ese contexto, este árbitro observa con especial rigor la vulneración de la **doctrina de los Actos Propios** (*Venire contra factum proprium non valet*). Es un principio general del derecho que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos anteriores legítimos. A fin de acreditar dicha vulneración, corresponde un análisis de cada uno de sus requisitos de aplicación:[7]

[7] LÓPEZ MESA, MARCELO J. (2009) La Doctrina de los actos propios: Esencia y requisitos de aplicación. Vniversitas no.119 Bogotá July/Dec. 2009.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

A) Una situación jurídica preexistente

B) Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro

C) Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto

50. En el presente caso, la situación jurídica se origina con el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y la presentación de la **Garantía N° 3002025037747** emitida por AVLA PERÚ. Esta situación vincula a ambas partes a causa del contrato sub litis, cuya normativa aplicable dispone la obligatoriedad de presentación de una garantía de fiel cumplimiento **(REQUISITO A).**

51. Consecuentemente, la entidad, mediante su conducta inicial en la **Carta N° 00030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD** de fecha 12 de febrero de 2025 fundamentando que *la única oportunidad que tendría el consorcio para presentar la carta fianza es al momento del perfeccionamiento del contrato"* estableció una posición jurídica definitiva: para la administración, dicho título emitido por AVLA no tendría validez y no a su parecer, no iba a surtir efectos garantistas sobre el contato. (**REQUISITO B)**

52. Y finalmente, consta en el expediente que la entidad, tras declarar improcedente la fianza de AVLA por supuestas cuestiones de temporalidad, procedió mediante **Carta N° 00072-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD** de fecha 14 de abril de 2025 a exigir formalmente su renovación. Resulta jurídicamente insostenible que la administración niegue la existencia o validez de un título para su aceptación, pero lo invoque meses después para exigir el cumplimiento de obligaciones. Esta conducta errática colocó al contratista en una situación de inseguridad jurídica **(REQUISITO C).**

53. En este punto del análisis, resulta relevante evaluar la suscripción de la Adenda N° 000036-2025 de fecha 22 de mayo de 2025. A criterio de este despacho arbitral, dicho acto no constituye una subsanación retroactiva que convalide la conducta

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

inicial de la entidad, sino que funciona como una confirmación fáctica y jurídica de que no existían impedimentos técnicos ni legales que obstaculizaran la aceptación de la garantía de AVLA PERÚ desde su presentación original.

54. Al respecto, se observa que los elementos de juicio que permitieron la formalización de dicha adenda —es decir, la solvencia de la entidad emisora y la idoneidad del instrumento— son idénticos a los que ya estaban presentes al momento del rechazo inicial. No se advierte en el expediente la aparición de un hecho nuevo o una modificación normativa que haya alterado la aptitud de AVLA PERÚ para emitir dicho título valor entre febrero y mayo de 2025.

55. Por consiguiente, la posterior validación del instrumento a través de la adenda evidencia que la negativa previa de la administración no se sustentó en una carencia técnica de la garantía, sino en la aplicación de un criterio interpretativo que se utilizó en la **Carta N° 00030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD**; el cual, resultó ser innecesariamente restrictivo. En el marco de la contratación pública, cuando una Entidad finalmente reconoce la validez de un documento que previamente rechazó sin que hayan variado las circunstancias de fondo, se pone de manifiesto que la dilación en su aceptación careció de una base objetiva de razonabilidad, afectando la fluidez y la seguridad jurídica que deben primar en la ejecución del contrato.

56. Adicionalmente a lo expuesto y con el propósito de continuar con la fundamentación respectiva, corresponde a este árbitro único contrastar el actuar de la entidad con las reglas definitivas del proceso, específicamente lo establecido en el **Capítulo III de las Bases Integradas**[8] referido a los requisitos de las garantías. Al respecto, el numeral 3.3 prescribe una serie de condiciones de validez de carácter estrictamente técnico y financiero:

[8] Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras. Adjudicación Simplificada Nº11-2024-CRA/CS I CONVOCATORIA

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

CAPÍTULO III: EL CONTRATO:

(…)

3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

*Las garantías que se presenten deben ser **incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país**, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren **bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**, y que cuenten con **clasificación de riesgo B o superior**. Asimismo, deben estar **autorizadas para emitir garantías**; o estar consideradas en la **última lista de bancos extranjeros de primera categoría** que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.[el resaltado es propio]*

Advertencia

Los funcionarios de las Entidades no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

1. *La clasificadora de riesgo que asigna la clasificación a la empresa que emite la garantía debe encontrarse listada en el portal web de la SBS (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo).*
2. *Se debe identificar en la página web de la clasificadora de riesgo respectiva, cuál es la clasificación vigente de la empresa que emite la garantía, considerando la vigencia a la fecha de emisión de la garantía.*
3. *Para fines de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento, la clasificación de riesgo B, incluye las clasificaciones B+ y B.*
4. *Si la empresa que otorga la garantía cuenta con más de una clasificación de riesgo emitida por distintas empresas listadas en el portal web de la SBS, bastará que en una de ellas cumpla con la clasificación mínima establecida en el Reglamento.*

En caso exista alguna duda sobre la clasificación de riesgo asignada a la empresa emisora de la garantía, se deberá consultar a la clasificadora de riesgos respectiva.

De otro lado, además de cumplir con el requisito referido a la clasificación de riesgo, a efectos de verificar si la empresa emisora se encuentra autorizada por la SBS para emitir garantías, debe revisarse el portal web de dicha Entidad (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/relacion-de-empresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitir-cartas-fianza).

Los funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

En consecuencia, corresponde analizar cada uno de los requisitos, tanto para la garantía *per se*, como para la entidad emisora:

57. Con respecto a la Carta fianza de Fiel Cumplimiento Nº 3002025037747, en el mismo documento se puede apreciar las características de la misma: *"(…) de la presente Carta Fianza solidaria, irrevocable, incondicional, indivisible, sin beneficio de exclusión y de realización automática al solo requerimiento de ustedes como de beneficiarios, a fin de (…)"* Tal como se demuestra:



AVLA

CIUDAD Y FECHA DE EMISIÓN	Carta Fianza N°
LIMA, 27 DE ENERO DE 2025	3002025037747

FECHA DE VENCIMIENTO: 27/04/2025
MONTO: S/111,759.99

BENEFICIARIO	RUC
GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	20479569861

DE NUESTRA CONSIDERACIÓN:

A solicitud de CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO, integrado por HR & NE INVERSIONES E.I.R.L. (20510100604) y M & A EUROINVER S.A.C (20515869647), en calidad de Afianzado, otorgamos por el presente documento a favor de ustedes como Beneficiarios, de la presente Carta Fianza solidaria, irrevocable, incondicional, indivisible, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento de ustedes como beneficiarios, a fin de garantizar FIEL CUMPLIMIENTO correspondiente al siguiente objeto: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 11-2024-CRA/CS I CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO EN LAS I.E. N° 17318 EL MARCAL, N° 17037 PANGAMITO, N° 16595 MORROPON, N° 16680 NUEVO MUNDO, N° 16651 LA VICTORIA DISTRITO DE BAGUA GRANDE Y N° 17209 EL BALCHO, N° 17039 CAYALTI, N° 17046 LAS PIRCAS, N° 17291 TRIUNFO DE LOS ARRAYANES DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA UTCUBAMBA, REGIÓN AMAZONAS", META I.E. N° 17209 EL BALCHO

9

58. De igual manera, sobre el análisis correspondiente a la entidad AVLA, se requiere que:

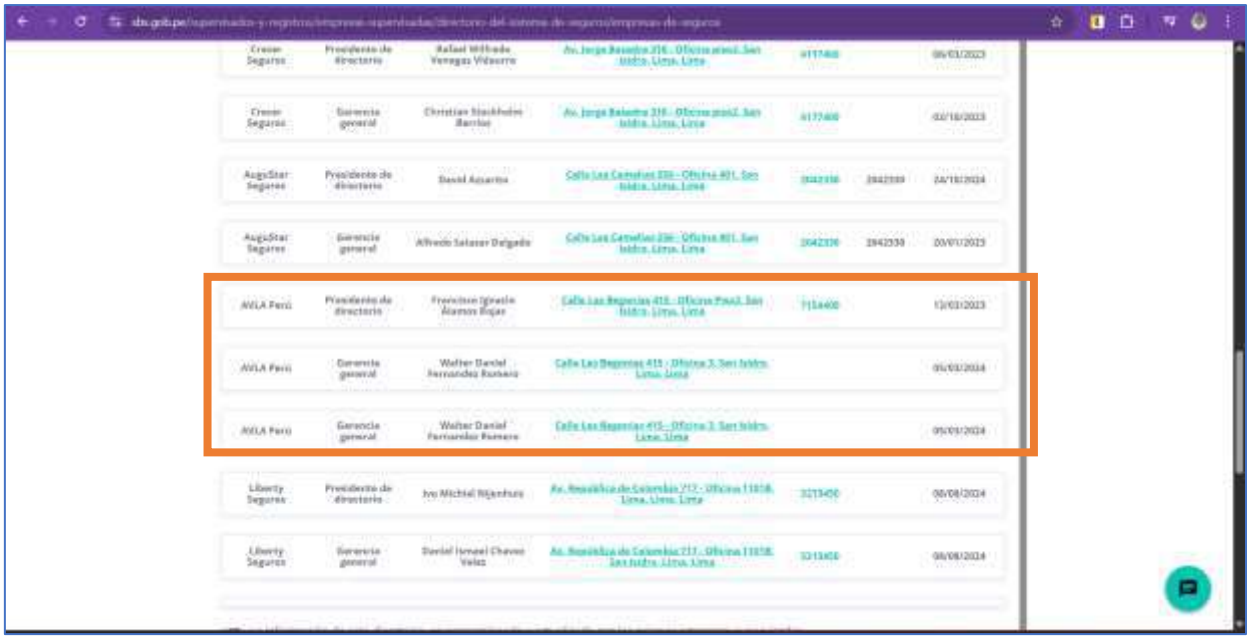
- **Se encuentre bajo la supervisión directa de la SBS:**
- **Que cuente con clasificación de riesgo B o superior**

[9] Anexo A-11 de la Demanda arbitral

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

- **Debe estar autorizada para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el BCR:**

59. Se hizo entonces, la búsqueda respectiva en el portal de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; sobre el primer requisito, efectivamente, AVLA se encuentra bajo la supervisión directa de la SBS, como se aprecia en lo siguiente[10]:



60. Con respecto al segundo requisito: si cuenta con una clasificación de riesgo B o superior, se verificó que AVLA cuenta con una clasificación de A, por lo que sí cumple con este segundo requisito; así se demuestra con la siguiente captura de pantalla[11]:

[10] Extraído de: https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/empresas-supervisadas/directorio-del-sistema-de-seguros/empresas-de-seguros
[11] Extraído de: https://www.sbs.gob.pe/app/iece/paginas/MostrarResumenClasificaciones.aspx

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com


SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Clasificaciones e Informes Semestrales de las Empresas Clasificadoras de Riesgo

TIPO DE ENTIDAD	ENTIDAD	APOYO Y ASOCIADOS INTERNACIONALES	CLASS Y ASOCIADOS S.A.	JCR LATINO AMÉRICA	MICRORATE	MOODY'S LOCAL PE CLASIFICADORA DE RIESGO	FCR (PACIFIC CREDIT RATING)
Seguros		A					A
Seguros				A			A
Seguros						A	A+
Seguros						A	A
Seguros						A	A
Seguros						A-	A-
Seguros						A	A
Seguros						A+	A+
Seguros		A				A	

61. Sobre el último requisito, si AVLA está autorizada para emitir garantías, se realizó la consulta respectiva y efectivamente o está tanto para aquellas que garantizan obligaciones crediticias como aquellas que no; tal como se demuestra[12]:


EMPRESAS DEL SISTEMA DE SEGUROS AUTORIZADAS A EMITIR FIANZAS* QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES CREDITICIAS

Seguros
LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A
Cesce Perú S.A. Compañía de Seguros (antes SECREX Compañía de Seguros)
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS
AVLA PERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A (antes AVAL PERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A)
LIBERTY SEGUROS S.A
CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A
INSUR S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

[12] Extraído de: https://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/empresas-supervisadas/informacion-sobre-supervisadas/sistema-financiero-supervisadas/relacion-de-empresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitir-cartas-fianza

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

62. Lo mismo ocurre con los supuestos de advertencia para no aceptar garantías antes mostrados:

> ***Advertencia***
>
> *Los funcionarios de las Entidades no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral, debiendo tener en cuenta lo siguiente:*
>
> 1. *La clasificadora de riesgo que asigna la clasificación a la empresa que emite la garantía debe encontrarse listada en el portal web de la SBS (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo).*
> 2. *Se debe identificar en la página web de la clasificadora de riesgo respectiva, cuál es la clasificación vigente de la empresa que emite la garantía, considerando la vigencia a la fecha de emisión de la garantía.*
> 3. *Para fines de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento, la clasificación de riesgo B, incluye las clasificaciones B+ y B.*
> 4. *Si la empresa que otorga la garantía cuenta con más de una clasificación de riesgo emitida por distintas empresas listadas en el portal web de la SBS, bastará que en una de ellas cumpla con la clasificación mínima establecida en el Reglamento.*
>
> *En caso exista alguna duda sobre la clasificación de riesgo asignada a la empresa emisora de la garantía, se deberá consultar a la clasificadora de riesgos respectiva.*
>
> *De otro lado, además de cumplir con el requisito referido a la clasificación de riesgo, a efectos de verificar si la empresa emisora se encuentra autorizada por la SBS para emitir garantías, debe revisarse el portal web de dicha Entidad (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/relacion-de-empresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitir-cartas-fianza).*
>
> *Los funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora.*

AVLA PERÚ cumple con todas las condiciones detalladas.

63. De la revisión exhaustiva y la verificación de los registros oficiales de la SBS, este árbitro único determina que AVLA PERÚ satisface plenamente el estándar de solvencia y legalidad exigido por el bloque normativo del contrato. No solo se encuentra bajo la supervisión directa del ente rector, sino que ostenta una clasificación de riesgo "A", la cual supera ampliamente el mínimo de "B" requerido en las Bases Integradas. Asimismo, su habilitación expresa para emitir garantías —tanto crediticias como no crediticias— confirma su aptitud legal para respaldar obligaciones contractuales frente al Estado.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

64. En consecuencia, habiéndose acreditado que tanto el instrumento (por su naturaleza solidaria y automática) como la entidad emisora (por su solvencia y autorización) cumplen con el 100% de los requisitos del numeral 3.3 de las Bases, el rechazo de la Entidad no solo carece de base fáctica, sino que constituye una obstrucción injustificada al perfeccionamiento del contrato, vulnerando la seguridad jurídica que los registros públicos de la SBS deben garantizar en el mercado de contrataciones públicas.

65. Finalmente, haciendo un razonamiento sistemático de los puntos antes esgrimidos, este árbitro único arriba a una convicción jurídica determinante sobre la actuación de la entidad. El análisis fáctico ha permitido constatar que se verificó una trazabilidad perfecta en la vigencia de las garantías, lo que desvirtúa de plano cualquier argumento de "desprotección" o riesgo financiero invocado por el Gobierno Regional de Amazonas. La supuesta falta de cobertura no fue más que una apreciación subjetiva de la Entidad que colisiona con la realidad material de la fianza emitida por Avla Perú.

66. En ese orden de ideas, la interpretación restrictiva contenida en la Carta N° 00030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD, bajo el pretexto de una "oportunidad única" de presentación, constituye un apartamiento a la normatividad de contrataciones del Estado y al marco contractual. La postura de la Entidad no solo carece de habilitación normativa en las Bases Integradas y el Reglamento de la LCE, sino que vulnera frontalmente la Doctrina de los actos propios.

67. Por último, habiéndose acreditado que tanto la Garantía N° 3002025037747 como su entidad emisora, AVLA PERÚ, cumplían rigurosamente con todos los estándares de liquidez, solvencia y supervisión exigidos por la SBS y el bloque normativo del contrato, el rechazo de la antidad deviene en un acto arbitrario e ilegal. Al impedir injustificadamente la aceptación de un título idóneo, la entidad no solo incumplió su deber de colaboración, sino que también incurrió en incumplimiento obligacional, toda vez que las Bases establecen textualmente bajo qué supuesto los funcionarios

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

de Entidades no deben aceptar garantías, siendo que en el caso concreto no se presentó ninguno, por lo que no hubo impedimento legal y objetivo para que la Entidad acepte la fianza emitida por AVLA PERÚ. En consecuencia, al no existir sustento jurídico, técnico ni fáctico que valide la negativa de la Entidad a aceptar en su oportunidad la fianza emitida por AVLA, este despacho arbitral concluye que la entidad ha incurrido en un incumplimiento contractual de sus obligaciones.

68. Este razonamiento se expone debido a que si bien luego la Entidad acepta la fianza emitida por AVLA Perú, existió un periodo de negativa hacia esta, por lo que el incumplimiento obligacional se configuró en dicho lapso.

69. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos, corresponde declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda.

2) <u>CORROBORACIÓN DE NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA CARTA NOTARIAL N° 000007-2025- G.R.AMAZONAS/ORAD DE FECHA 27 DE ENERO DE 2025</u>

70. Habiéndose determinado en el análisis anterior que el rechazo de la Garantía N° 3002025037747 (emitida por AVLA PERÚ) careció de sustento legal y fáctico, corresponde ahora evaluar **la validez del requerimiento de ejecución de la fianza primigenia del Banco BBVA, materializado mediante la Carta Notarial N° 000007-2025**. Al respecto, este Árbitro Único precisa que el examen de este extremo se realiza bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.

71. En el marco del Artículo 155º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), la facultad de las entidades para ejecutar las garantías de fiel cumplimiento por falta de renovación no es una potestad absoluta ni discrecional; su ejercicio está supeditado a la existencia real de un riesgo de desprotección del interés público. En el presente caso, consta que el Consorcio cumplió materialmente con su obligación de mantener vigente el resguardo del contrato al presentar un instrumento de

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

reemplazo con vigencia desde el 27 de enero de 2025, produciéndose un empalme perfecto en la cobertura del riesgo.

72. Sostener la validez de dicho requerimiento implicaría validar un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Entidad, permitiéndole ejecutar un instrumento de garantía por una supuesta "falta de renovación" que, en los hechos, fue impedida únicamente por la conducta obstructiva de la propia Entidad al rechazar el nuevo título sin base legal.

73. Asimismo, se advierte una vulneración al principio de buena fe objetiva y a la interdicción del abuso del derecho. La Entidad alega que la norma no admite "vacíos temporales"; no obstante, el 27 de enero de 2025 —fecha en la que se cursó la carta de ejecución— el Consorcio ya se encontraba dentro del plazo para solicitar la variación o entrega del nuevo documento, habiendo incluso obtenido la conformidad de la Supervisión. Así pues, el derecho de la Entidad a requerir la ejecución no es absoluto; está condicionado a la existencia real de un estado de desprotección, lo cual no ocurrió en este caso.

74. Por lo tanto, no resulta amparable que la Administración utilice mecanismos de garantía para generar una detracción patrimonial injustificada al administrado cuando la finalidad tuitiva de la norma ya ha sido satisfecha, más aún cuando no se ha acredito el supuesto previsto en el literal a) del artículo 155 del RLCE. En consecuencia, **al no existir una vulneración al deber de garantía** por parte del Contratista, este Despacho Arbitral determina que la Carta Notarial N° 000007-2025 deviene en inválido e ineficaz; en consecuencia, se declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda.

3) VERIFICACIÓN DE SI CORRESPONDE ORDENAR QUE LA ENTIDAD EMITA AL BBVA UNA CARTA NOTARIAL DE DESISTIMIENTO DE CUALQUIER ACCIÓN ACTUAL O FUTURA DE EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 0011-1051- 98000023490-80

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

75. En primer lugar, debe recordarse la naturaleza jurídica de la garantía de fiel cumplimiento; según la normativa vigente, esta tiene una función estrictamente cautelar destinada a asegurar la ejecución de la prestación.

76. Por otra parte, el artículo 149º del Reglamento establece que la garantía de fiel cumplimiento, es un requisito indispensable para perfeccionar el contrato, así, el postor ganador entrega dicha garantía a la Entidad por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la que debe encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

77. En el presente caso, el Consorcio acreditó que el 27 de enero de 2025 —fecha coincidente con el vencimiento de la fianza del BBVA— ya contaba con una nueva garantía emitida por AVLA Perú. Al existir una continuidad material en la protección del interés público, la insistencia de la Entidad en ejecutar la fianza primigenia se aparta de la finalidad de la norma, convirtiéndose en una medida punitiva desproporcionada. El Estado no puede utilizar los mecanismos de garantía para obtener un beneficio económico injustificado cuando el riesgo que la norma busca prevenir (la desprotección ante un incumplimiento) se encuentra plenamente cubierto por un instrumento de igual valor y exigibilidad legal.

78. En segundo lugar, como se explicó con anterioridad, este árbitro rechaza la interpretación restrictiva de la Entidad al sostener que la fianza se presenta por "única vez al momento del perfeccionamiento del contrato". No existe en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento una prohibición que impida al contratista sustituir una garantía por otra, siempre que la nueva cumpla con las características de ser solidaria, irrevocable, incondicional y de realización

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

automática, además de contar con los otros parámetros previstos en las bases del proceso de contratación.

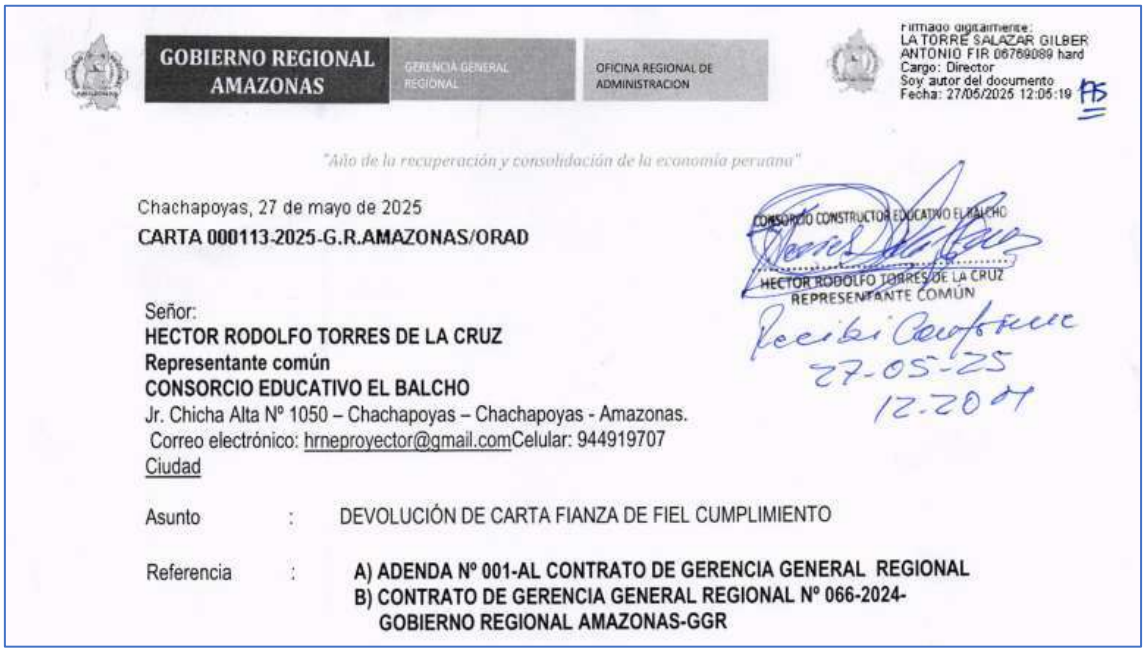
79. Consta en el expediente que la entidad rechazó la fianza de AVLA bajo argumentos de improcedencia formal; sin embargo, con posterioridad, procedió a exigir su renovación. Esta conducta contradictoria ("venire contra factum proprium") genera una situación de inseguridad jurídica intolerable en el marco de un contrato administrativo. Si la Entidad reconoció la validez de la garantía de AVLA al solicitar su extensión, no puede simultáneamente pretender la ejecución de la garantía anterior alegando que esta última es la única válida. Tal ambivalencia despoja de legitimidad al pedido de ejecución enviado al Banco BBVA mediante Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 27 de enero de 2025.

80. Finalmente, este Árbitro deja constancia que en caso se mantuviese la intención de ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0151-98000023490-80, ello involucra un acto contrario a norma y a lo expuesto en el desarrollo del presente laudo arbitral de derecho.

81. Bajo esa línea argumentativa, este Árbitro Único advierte que la pretensión del demandante con relación a que la Entidad emita un desistimiento formal no es una solicitud aislada, sino una consecuencia jurídica necesaria e ineludible de la ineficacia de la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD analizada previamente. En conclusión, al haber quedado acreditado que el Contratista actuó de forma diligente al emitir una nueva garantía vigente desde el primer día de vencimiento de la anterior, cumpliendo con la finalidad de mantener asegurada la ejecución de la prestación, la intención de la Entidad en ejecutar la fianza primigenia deviene en una actuación arbitraria. No resulta jurídicamente amparable que la administración pretenda la ejecución de una garantía bajo el argumento de una falta de renovación que, en la práctica, no ocurrió.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

82. A mayor abundamiento, este Árbitro Único no soslaya el hecho de que la Entidad, mediante **Carta N° 000113-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD** de fecha 27 de mayo de 2025, [13] procedió finalmente a la devolución de la garantía primigenia:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS | GERENCIA GENERAL REGIONAL | OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Firmado digitalmente: LA TORRE SALAZAR GILBER ANTONIO FIR 06769089 hard
Cargo: Director
Soy autor del documento
Fecha: 27/05/2025 12:05:19

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Chachapoyas, 27 de mayo de 2025
CARTA 000113-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD

CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO
HECTOR RODOLFO TORRES DE LA CRUZ
REPRESENTANTE COMÚN
Recibí Conforme
27-05-25
12.20

Señor:
HECTOR RODOLFO TORRES DE LA CRUZ
Representante común
CONSORCIO EDUCATIVO EL BALCHO
Jr. Chicha Alta Nº 1050 – Chachapoyas – Chachapoyas - Amazonas.
Correo electrónico: hrneproyector@gmail.comCelular: 944919707
Ciudad

Asunto : DEVOLUCIÓN DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Referencia : **A) ADENDA Nº 001-AL CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL**
B) CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 066-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GGR

83. No obstante, dicha entrega no sustrae la materia ni convalida la actuación arbitraria previa de la Entidad. Por el contrario, la devolución del instrumento acredita que la propia Entidad reconoció —fácticamente— la inexistencia del supuesto de ejecución. Pese a ello, persiste el interés legítimo del demandante de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que declare fundada la pretensión.

84. Es por ello que, al ser el desistimiento la vía idónea para neutralizar los efectos de un requerimiento de ejecución que ha perdido su sustento legal, este despacho arbitral determina que corresponde ordenar al Gobierno Regional de Amazonas la emisión de la comunicación notarial de desistimiento. Esta medida no representa una sanción, sino el restablecimiento de la legalidad contractual, asegurando que la fianza del BBVA sea liberada de cualquier afectación, toda vez que el riesgo que la

[13] Página 6 del escrito de Alegatos finales de la Entidad

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

sustentaba se encuentra hoy debidamente cubierto por el instrumento de AVLA Perú. Por tales fundamentos, este Árbitro Único determina que corresponde estimar la pretensión y declararla **FUNDADA**.

4) CORROBORACIÓN DE SI CORRESPONDE ORDENAR A LA ENTIDAD QUE SE ABSTENGA DE EJECUTAR Y/O REQUERIR LA EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO N° 0011-1051-98000023490-80 EMITIDA POR EL BANCO BBVA

85. En primer lugar, la decisión sobre este extremo es una consecuencia jurídica necesaria e inevitable de lo resuelto. Al haberse determinado que la entidad tuvo la obligación de aceptar la sustitución de la garantía por el instrumento emitido por AVLA Perú y que la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD carece de validez jurídica, cualquier intento posterior de ejecutar la fianza del BBVA carece de causa lícita ("*sine causa").* El derecho de la Entidad a ejecutar garantías no es un derecho absoluto ni discrecional, sino que está condicionado a la existencia real de un incumplimiento o de una desprotección del interés público, supuestos que han quedado desvirtuados en este proceso.

86. En segundo lugar, cuando el Contratista ha demostrado que la obligación de garantizar se encuentra satisfecha mediante un instrumento de igual o mejor calidad y vigencia inmediata, la ejecución de la fianza original se desnaturaliza.

87. Siendo así, el laudo arbitral, al resolver sobre el fondo de la controversia, debe convertir la tutela temporal en una protección definitiva. El mandato de abstención es la herramienta idónea para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, evitando que la Entidad incurra en vías de hecho administrativas que podrían generar daños irreparables al Contratista, tales como la afectación de su récord crediticio y la pérdida de capacidad de contratación en el sistema financiero.

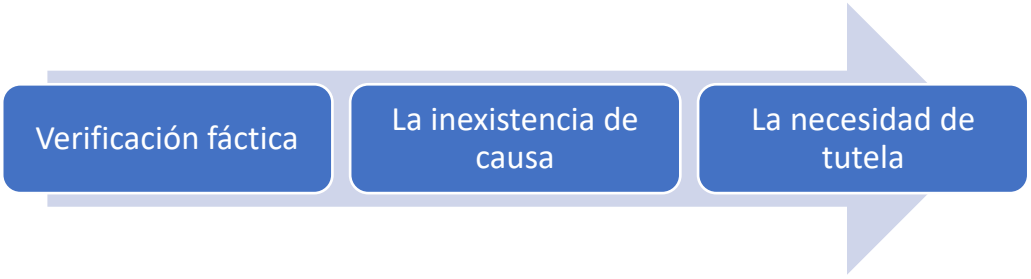
Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

88. Finalmente, este Árbitro Único concluye que, habiéndose acreditado que el Consorcio cumplió con su deber de diligencia y que la Entidad actuó de forma arbitraria al rechazar la renovación y pretender la ejecución simultánea, el único remedio jurídico eficaz es el mandato de inhibición.

89. Incluso, la devolución de la carta fianza emitida por BBVA mediante la **Carta N° 000113-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD** de fecha 27 de mayo de 2025, no constituye un acto de subsanación voluntaria que exima de a la Entidad en su actuar previo. Por el contrario, dicha devolución confirma que el riesgo que la garantía custodiaba siempre estuvo cubierto por el nuevo instrumento (AVLA Perú), ratificando que el requerimiento de ejecución de la Entidad carecía de causa jurídica lícita.

90. Por tanto, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Amazonas que se abstenga de forma definitiva de ejecutar y/o requerir la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-1051-98000023490-80, debiendo proceder a su devolución física al Contratista tras la firmeza del presente laudo.

91. A fin de ilustrar la solidez de esta decisión, se presenta el siguiente esquema de razonamiento que ha seguido este Árbitro Único:



92. La secuencia lógica que sustenta esta decisión se articula en tres momentos: **i) La Verificación Fáctica,** donde se acredita que el riesgo siempre estuvo cubierto; **ii) La Inexistencia de Causa,** al determinarse que el requerimiento de ejecución del BBVA carece de sustento ante la sustitución válida por AVLA; **y iii) La Necesidad de Tutela**, donde el mandato de abstención se erige como el único mecanismo

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

eficaz para evitar un perjuicio irreparable al Contratista y restablecer la buena fe contractual.

93. En conclusión, al haberse determinado que el requerimiento de ejecución contenido en la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD carece de validez y que el Contratista ha cumplido con su obligación de mantener garantizada la prestación mediante un instrumento sustituto plenamente eficaz, no existe presupuesto fáctico ni jurídico que habilite a la Administración a persistir en el cobro de la fianza del BBVA. La pretensión de abstención no solo resulta atendible para evitar un perjuicio económico irreparable, sino que constituye la medida de tutela definitiva necesaria para restablecer el equilibrio contractual que fue alterado por una actuación administrativa arbitraria.

94. Por estos fundamentos expuestos, este Árbitro Único resuelve declarar **FUNDADA** la presente pretensión.

1.2. RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único ordene al Gobierno Regional de Amazonas el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones vinculadas a la aceptación de la Garantía de Fiel Cumplimiento N°3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

95. Para el análisis de este punto controvertido resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el arbitraje, antes de desarrollar la posición del Árbitro Único.

- **Posición del Consorcio Constructor Educativo El Balcho**

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

En atención al escrito de demanda arbitral, la intervención en audiencia y demás actuaciones desarrolladas a lo largo del presente proceso, los argumentos que sustentan la posición del Consorcio respecto a la presente pretensión son, entre otros, los siguientes:

A. La presente pretensión busca que se ordene al Gobierno Regional de Amazonas el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/ 111,759.99 (ciento once mil setecientos cincuenta y nueve con 99/100 soles), monto que corresponde al perjuicio económico asumido por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho como consecuencia directa del incumplimiento de la Entidad al no aceptar oportunamente la Garantía de Fiel Cumplimiento Nº 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

B. Como consecuencia de esta conducta, el Consorcio se vio forzado a mantener activas, por un periodo, dos garantías simultáneamente, incurriendo en un costo financiero indebido y evitable.

C. En el presente caso se configuran los cuatro elementos de la responsabilidad civil señalados por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N* 3470-2015-Lima Norte. En primer lugar, se verifica la antijuridicidad, ya que la Entidad, pese a haber recibido una nueva garantía válida y vigente conforme al artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se negó injustificadamente a aceptarla. Esta negativa no solo carece de sustento legal —pues la norma no impide la sustitución de garantías durante la ejecución contractual— sino que, además, vulnera principios fundamentales como el de buena fe contractual.

D. Respecto al factor de atribución, la responsabilidad es de naturaleza subjetiva por culpa grave de la Entidad. Esta incurrió en una conducta irrazonable y arbitraria, al rechazar sin fundamento una garantía emitida por una entidad

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

aseguradora autorizada y con solvencia financiera, lo que incluso motivó una medida cautelar favorable al Consorcio emitida por un Árbitro de Emergencia. La negativa de la Entidad no solo fue injustificada, sino que representó un abuso del derecho, al afectar de manera ilegítima el equilibrio y ejecución del contrato.

E. En cuanto al nexo de causalidad, existe una relación directa entre el hecho generador—la negativa injustificada a aceptar la garantía— y el daño sufrido por el Consorcio. De haber cumplido oportunamente con su deber, la Entidad habría aceptado la carta fianza de AVLA y liberado la anterior emitida por el BBVA, evitando así que el Consorcio asumiera costos duplicados. La obligación de mantener dos garantías vigentes simultáneamente es consecuencia inmediata y directa de la omisión

F. En lo que respecta al daño, este es cierto, cuantificable y patrimonial, pues se traduce en un gasto directo asumido por el contratista para mantener una garantía innecesaria. El valor de la garantía emitida por AVLA ascendía a S/ 111,759.99 (ciento once mil setecientos cincuenta y nueve con 99/100 soles), constituye no solo un referente objetivo y razonable para estimar el perjuicio ocasionado, sino también el monto indemnizable, en tanto refleja el costo asumido por el Consorcio como consecuencia directa del incumplimiento de la Entidad.

G. En resumen, al haberse acreditado todos los elementos esenciales de la responsabilidad civil —antijuridicidad, factor de atribución, nexo causal y daño— , corresponde declarar fundada la presente pretensión indemnizatoria y ordenar al Gobierno Regional de Amazonas el pago de una suma equivalente al valor de la garantía no aceptada, como compensación por el perjuicio generado. Esta decisión no solo se ajusta al marco legal y jurisprudencial vigente, sino que también permite restablecer el equilibrio económico-financiero del contrato afectado por la conducta de la Entidad.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

- **Posición del Gobierno Regional de Amazonas**

  En atención al escrito de contestación de demanda y demás actuaciones desarrolladas, los argumentos que sustentan la posición de la Entidad respecto a esta pretensión son, entre otros, los siguientes:

A. Lo alegado es fuera de la realidad, dado que como señala reiterados pronunciamientos del OSCE, la no comunicación oportuna de la garantía, habilita a la Entidad a ejecutar de inmediato la carta fianza. Como se habría explicado, su subsanación fue con fecha posterior, por lo que no se puede impedir su ejecución pue sería un abuso del derecho, ya que vulnera el debido procedimiento, pues el representante legal del CONSORCIO debió oportunamente requerir la variación de la CARTA FIANZA, pues recordemos que CONTRATO es claro en la numeración de la CARTA FIANZA aceptada.

B. Reiteramos que de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado - Ley Nº 30225 y su Reglamento, las garantías exigidas en el marco de un contrato estatal deben mantenerse vigentes durante todo el plazo exigido por la Entidad. La normativa es clara al establecer que la vigencia de la garantía no admite interrupciones, vacíos temporales ni regularizaciones posteriores.

C. La pretensión de la parte demandante carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la Entidad actuó en estricto cumplimento de la normativa de Contrataciones del Estado, al solicitar la ejecución de la carta fianza. La ejecución de la garantía no constituye un acto discrecional ni sancionador, sino el ejercicio legítimo de un derecho contractual y legalmente reconocido, orientado a la protección del interés público y del patrimonio del Estado. Por todos estos fundamentos, no existe incumplimiento por parte de la Entidad.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

- **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

1. Habiéndose determinado en cuestiones anteriores que la Entidad incurrió en un incumplimiento flagrante de sus obligaciones contractuales al rechazar injustificadamente la garantía de AVLA PERÚ, corresponde ahora analizar si dicho incumplimiento genera la obligación de resarcir al Consorcio bajo los presupuestos concurrentes de la responsabilidad civil contractual:

2. La responsabilidad civil constituye el deber jurídico que recae sobre una persona natural o jurídica de resarcir los daños ocasionados a un tercero como consecuencia de una conducta activa u omisiva, sea dolosa o culposa. La doctrina coincide en que su naturaleza no es sancionadora, sino compensatoria, orientada a restituir al perjudicado a la situación anterior al daño (*restitutio in integrum*). En consecuencia, para que el Árbitro Único declare procedente una indemnización, es indispensable la concurrencia conjunta de cuatro presupuestos: i) la antijuridicidad, ii) el factor de atribución, iii) el nexo causal y iv) el daño.

Facultad del Árbitro Único para determinar el daño

3. Este Árbitro Único considera pertinente precisar que, en el marco del arbitraje de derecho, no solo se encuentra habilitado para interpretar el petitorio, sino también para integrar jurídicamente sus alcances a partir de los hechos acreditados. Conforme al artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el laudo debe ser motivado y resolver, ello conforme a derecho, lo que implica no una sujeción rígida a la clasificación jurídica de las partes, sino una valoración integral del conflicto. Ante ello se reconoce lo siguiente:

Artículo 238. Laudo.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

> *238.1. El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, es notificado a las partes a través del SEACE. El laudo vincula a las partes del Arbitraje, no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso**. El laudo se encuentra motivado, no pudiéndose pactar en contrario.***

4. Sobre la autonomía de la pérdida de chance como daño resarcible: La pérdida de chance ha sido reconocida tanto por la doctrina civil como por la jurisprudencia comparada como una categoría autónoma de daño, distinta del lucro cesante. Este tipo de daño exige la acreditación de una probabilidad seria y objetiva de obtención de un resultado económico favorable. En el presente caso, dicha probabilidad se materializa en la capacidad del contratista de disponer de su línea de crédito para acceder a nuevas operaciones comerciales o financieras, lo cual se vio restringido por la conducta de la Entidad.

5. Es pertinente precisar que una indemnización por daños y perjuicios busca reparar un daño, no el enriquecimiento del potencial afectado. Por este motivo es que se deben analizar de manera conjunta los elementos de la responsabilidad civil: antijuridicidad, factores de atribución, nexo causal y daño.

6. El daño ocasionado no puede ser calificado como lucro cesante en sentido estricto, al no existir certeza sobre una ganancia dejada de percibir; sin embargo, sí se configura una pérdida de oportunidad real y seria de disponer de recursos financieros para acceder a nuevos contratos, líneas de financiamiento o mejorar su posición económica, lo cual encuadra en la figura de la pérdida de chance, reconocida doctrinal y jurisprudencialmente como daño indemnizable.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

7. **El Árbitro Único advierte que la afectación a la línea de crédito constituye una limitación concreta al ejercicio de la actividad empresarial del contratista.** En el ámbito financiero, las cartas fianza generan una afectación directa a los ratios de endeudamiento y a la capacidad de apalancamiento del agente económico. Se vulnera la libertad de empresa porque la retención indebida de la carta fianza no solo genera un perjuicio económico, sino que también interfiere directamente en la capacidad del contratista para desarrollar su actividad empresarial en condiciones normales.

8. Por lo tanto, la retención indebida de una garantía constituye una interferencia en la libertad de empresa reconocida en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, lo cual refuerza la necesidad de reconocer un resarcimiento. Dicha retención no solo constituye un incumplimiento contractual, sino también una restricción indebida al desenvolvimiento empresarial, al impedir que el agente económico ejerza plenamente su libertad de empresa. Por ello, esta interferencia refuerza la necesidad de reconocer un resarcimiento por el daño ocasionado.

Antijuricidad

9. En el marco de la ejecución contractual, la Entidad se encuentra obligada a actuar conforme al principio de buena fe, recogido en el artículo 1362 del Código Civil, el cual impone a las partes el deber de comportarse con lealtad y cooperación. La negativa inicial a aceptar la nueva carta fianza y la posterior retención injustificada de la garantía anterior evidencian una conducta contraria a dichos principios. Asimismo, conforme al Principio de Razonabilidad, las decisiones administrativas deben ser proporcionales y coherentes, lo cual no se verifica en el presente caso. Ante ello, se debe tomar en consideración lo reconocido en el Código Civil peruano:

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

> **Artículo 1362.- Buena Fe:** *Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.*

10. En doctrina, al principio de la buena fe contractual se comprende de esta manera:

> *"La buena fe contractual o buena fe objetiva constituye un principio general del Derecho de contratos, en cuya virtud las partes deben comportarse de una manera leal y honesta durante todo el desarrollo de la relación contractual,* ***considerando no solo sus propios intereses, sino que también los de la parte contraria****".*[14]

11. Ante lo expuesto, se verifica que el principio de la buena fe se consagra como el actuar leal de cada una de las partes que han suscrito el Contrato durante todo el *iter contractual*, considerando los intereses de ambos[15].

12. Aunado a ello, se ha pretendido sustentar la inexistencia del daño en la falta de renovación formal de la carta fianza emitida por BBVA; sin embargo, este argumento no resulta atendible. La vigencia económica de una carta fianza no depende exclusivamente de su renovación formal, **sino de su permanencia en poder del beneficiario**. Mientras la garantía no sea devuelta, subsiste la posibilidad de ejecución, lo cual mantiene comprometida la línea de crédito del contratista. En consecuencia, la falta de renovación no extingue los efectos financieros de la garantía.

13. En el caso de la pérdida de chance, resulta razonable que no se exija una prueba plena del beneficio frustrado, sino únicamente la acreditación de la probabilidad

[14] Schopf Olea, Adrián. El desarrollo y la concreción de la buena en la integración de los contratos. En: *Revista Chilena de Derecho Privado*, no. 38, 2022, p. 134.
[15] De La Puente Y Lavalle, Manuel. *El Contrato en General*. Tomo I. Lima: Palestra, 2001, p. 378.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

perdida. En ese sentido, los medios probatorios obrantes en el expediente resultan suficientes para acreditar la existencia del daño.

14. Que, conforme a lo acreditado en autos, la Entidad mantuvo en su poder la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento emitida por BBVA incluso después de haber aceptado, de manera expresa mediante adenda contractual, la validez de la nueva garantía emitida por AVLA, lo cual constituye un **acto contrario a la buena fe contractual**, reconocido en el citado artículo 1362 del Código Civil, generando una situación de duplicidad de garantías carente de sustento legal.

15. Se expuso el razonamiento del párrafo precedente debido a que la Entidad procedió a devolver la carta fianza de fiel cumplimiento emitida por el BBVA Continental con fecha 27 de mayo de 2025, tal y como se puede apreciar en la Carta 0000113-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD, según se expone a continuación:



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA GENERAL REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Firmado digitalmente: LA TORRE SALAZAR GILBER ANTONIO FIR 06769089 hard
Cargo: Director
Soy autor del documento
Fecha: 27/05/2025 12:05:19

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Chachapoyas, 27 de mayo de 2025
CARTA 000113-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD

CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO
HECTOR RODOLFO TORRES DE LA CRUZ
REPRESENTANTE COMÚN
Recibí Conforme
27-05-25
12.20 H

Señor:
HECTOR RODOLFO TORRES DE LA CRUZ
Representante común
CONSORCIO EDUCATIVO EL BALCHO
Jr. Chicha Alta Nº 1050 – Chachapoyas – Chachapoyas - Amazonas.
Correo electrónico: hrneproyector@gmail.comCelular: 944919707
Ciudad

Asunto : DEVOLUCIÓN DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Referencia : **A) ADENDA Nº 001-AL CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL**
B) CONTRATO DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 066-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-GGR

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

16. No obstante, dicho acto fue emitido con posterioridad a las fechas en las cuales la Entidad solicitó la renovación de la fianza emitida por AVLA (Carta 000072-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 14 de abril de 2025) y de la suscripción de la adenda a través de la cual se reconoció el cambio de Entidad Emisora (Adenda 000036-2025-G.R.AMAZOMAS/GG de fecha 22 de mayo de 2025).

17. En tal sentido, este Árbitro Único verifica que la actitud negativa de la Entidad a no recibir en un primer momento la fianza emitida por AVLA no guardo correlación con su accionar en fechas posteriores, pues, pese a su negativa a recibirla, solicitó su renovación y luego suscribió una adenda en virtud a la nueva fianza emitida por AVLA, lo cual perjudicó evidentemente al Contratista en su línea de crédito.

18. Es decir, a partir del vencimiento de la garantía emitida por el BBVA **(26 de enero de 2025**), el Consorcio garantizó la continuidad de la cobertura y el cumplimiento de la obligación de asegurar el fiel cumplimiento del contrato durante su ejecución mediante una nueva garantía que cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

19. Sin embargo, mediante la Carta N° 000030-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 12 de febrero de 2025, la Entidad devolvió la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., bajo el siguiente argumento: “La carta fianza se presenta únicamente al perfeccionamiento del contrato; por lo tanto, no se admite la carta fianza N° 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por un monto de S/.111,759.99, presentada por EL CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO que usted representa, procediéndose a su devolución”.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

20. En este sentido, reiteramos que resulta clara la contradicción en el accionar de la Entidad, que por un lado sostuvo que no podía aceptar una nueva garantía al considerarla exclusiva para el perfeccionamiento del contrato, y por otro, exigió de manera expresa la renovación de la carta fianza emitida por la entidad financiera. Esta conducta incoherente no solo carece de lógica, sino que también evidencia una aplicación arbitraria e irregular de los requisitos contractuales, generando incertidumbre jurídica para el contratista sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

21. Entonces, el Consorcio ha mantenido vigente una garantía válida y conforme a los requisitos contractuales y normativos, cumpliendo así con la obligación establecida en la cláusula novena del contrato. La negativa inicial de la Entidad careció de justificación, fue contraria al informe favorable del Supervisor de Obra y, posteriormente, fue subsanada mediante la aceptación expresa de la garantía emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según la adenda correspondiente. A pesar de ello, no se observa que la Entidad haya enviado el desistimiento al BBVA y sigue manteniendo la posibilidad de ejecutar una garantía cuya cobertura ya ha sido válidamente reemplazada.

22. Por lo tanto, la conducta resultó antijurídica dado que la Entidad bloqueó arbitrariamente el ejercicio de un derecho del contratista a mantener garantizada la prestación mediante un instrumento idóneo, solvente y vigente, alterando injustificadamente el curso normal de la ejecución contractual.

Daño

23. Este Árbitro Único concluye que la pretensión formulada por el demandante se enmarca en la figura de la pérdida de chance. Aunque el demandante ha solicitado de manera general una indemnización por daños y perjuicios, de los hechos se evidencia que el perjuicio no es la pérdida de un beneficio seguro,

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

sino la frustración de una oportunidad real de obtener una ganancia o evitar un daño.

24. En aplicación del principio *iura novit arbiter*, este Árbitro Único puede calificar jurídicamente los hechos más allá de la denominación de las partes, siempre que no se afecte su derecho de defensa. Por ello, la pretensión se encuadra en la figura de la pérdida de chance, al tratarse de la afectación a una expectativa razonable con valor económico y no a un resultado cierto.
25. Aunado a lo anterior, la figura Pérdida de Chance tiene por finalidad indemnizar el daño producido cuando un hecho lesivo frustra una expectativa razonable, aunque no segura ni materializada, de obtener un beneficio económico o de evitar un detrimento patrimonial[16].

26. Es decir, la indemnización por pérdida de oportunidad compensa un perjuicio cuando el hecho pudo haber producido un beneficio económico para el afectado, aunque no exista certeza de que dicha ganancia se habría concretado.[17].

27. Con el propósito de aportar mayor claridad y coherencia a lo señalado, se expone el siguiente ejemplo: i) el supuesto en el que un editor, por descuido, no cumple con la publicación de un artículo que, dada su originalidad y relevancia, tenía probabilidades reales de obtener un premio en un concurso literario; o ii) aquel en el que un abogado, igualmente por negligencia, permite que venza el plazo para interponer una apelación, ocasionando que su cliente pierda la posibilidad de revertir una decisión desfavorable[18].

---

[16] Peirano, Jorge. *Responsabilidad Extracontractual*. Tercera Edición. Bogotá: Temis, 1981, p. 364.
[17] De Trazegnies Granda, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV – Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 7.ª ed., 2005. pp. 46–49.
[18] Osterling Parodi, Felipe y Rebaza Gonzáles, Alfonso. Indemnizando la probabilidad: acerca de la llamada pérdida de la chance o pérdida de oportunidad. En: *Revista Jurídica del Perú*, no. 39, 2002, p. 5.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

28. En ambos casos, el perjuicio no consiste en la pérdida directa del resultado o del proceso judicial, sino en la frustración de una expectativa razonable de éxito; es decir, en la privación de una oportunidad con relevancia jurídica y económica, susceptible de ser resarcida.

29. En atención a lo expuesto, este Árbitro Único sostiene que se trata de una categoría indemnizatoria que integra, de manera concurrente, un elemento de certeza y otro de incertidumbre. La certeza reside en que, de no haberse producido el hecho dañoso, el afectado habría mantenido una posibilidad real de obtener un beneficio o de evitar una pérdida económica. No obstante, persiste un componente de incertidumbre, en la medida en que no puede asegurarse que, aun conservándose las condiciones fácticas o jurídicas que sustentaban dicha oportunidad, el resultado favorable se hubiera materializado o el daño se hubiera evitado[19].

30. En consecuencia, se admite que, desde el momento en que nace una posibilidad real de obtener un beneficio económico, esta pasa a incorporarse al patrimonio del individuo como un bien con valor jurídico, integrando sus activos, aun cuando el resultado esperado todavía no se haya materializado.

31. En virtud de lo señalado, y en atención al principio desglosado (*iura novit arbiter*) el Árbitro Único recurre al artículo 1332 del Código Civil peruano, el cual le otorga la facultad de determinar, mediante una apreciación equitativa, el monto correspondiente a la indemnización por el daño:

[19] Zannoni, Eduardo. *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2005, pp. 50 y 51.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

Artículo 1332.

Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá finarlo el juez con valoración equitativa.

32. En este escenario, con base en el principio de equidad, el Árbitro Único deberá fijar una indemnización razonable, evitando que resulte excesiva o insignificante. Ello se justifica porque la controversia se centra en la cuantía, dado que la existencia del daño ya ha sido determinada.

33. La decisión adoptada por el Árbitro Único se limita al caso específico, ya que la equidad no equivale a discrecionalidad absoluta, sino que se aplica juntamente con el análisis desarrollado en este arbitraje, en el cual se han presentado, admitido y valorado los medios probatorios correspondientes.

34. Asimismo, el Árbitro Único deja constancia de que el artículo 1332 del Código Civil peruano supone la utilización de criterios personales de carácter subjetivo, los cuales deben, no obstante, estar encuadrados dentro del conjunto probatorio aportado por el demandante y el demandado.

Cuantificación del Daño

35. El Daño es el presupuesto nuclear de la responsabilidad civil; sin daño probado, no existe obligación de resarcir. El daño debe ser cierto, real y patrimonialmente cuantificable.

36. En el presente caso, la imposibilidad de cuantificar con exactitud el daño sufrido justifica la aplicación del artículo 1332 del Código Civil, el cual faculta al juzgador

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

a fijar el monto indemnizatorio de manera equitativa. Esta facultad no requiere invocación expresa de las partes.

37. En el presente caso, el Árbitro Único no solo tenía competencia para determinar la existencia del daño, sino también para cuantificarlo, incluso de manera equitativa. Esto se refuerza si se tiene en cuenta que, conforme al Contrato de Gerencia General Regional N° 000066-2024 suscrito por las partes, no se agota únicamente en la normativa de contrataciones del Estado, sino que admite la aplicación supletoria del derecho común. En ese sentido, el Código Civil resulta plenamente aplicable para integrar el contenido del contrato, incluyendo el artículo 1332, que permite fijar el monto del daño cuando este no puede probarse con exactitud. Así, el árbitro actúa dentro de un marco normativo válido y reconocido por las propias partes:

> **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**
> *Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativas especiales que resulte aplicable, serán de aplicación* ***supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente****, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.*

38. Asimismo, la suscripción de la adenda evidencia que las partes no solo modificaron aspectos concretos del contrato, como la incorporación de la garantía de AVLA, sino que reafirmaron la vigencia de la relación contractual bajo principios generales del derecho, como la buena fe y la coherencia en el comportamiento contractual. En ese contexto, la aplicación supletoria del Código Civil no es excepcional, sino necesaria para resolver vacíos o situaciones no previstas expresamente en la normativa administrativa. Por ello, el árbitro puede

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

aplicar reglas de responsabilidad civil contractual para determinar tanto la existencia como el monto del daño.

39. En este caso concreto, la dificultad para cuantificar el daño, derivado de la conducta contradictoria de la Entidad, la retención simultánea de garantías y la afectación a la seguridad jurídica del contratista, justifica plenamente la aplicación del artículo 1332 del Código Civil. Dado que el contrato, a través de su adenda, permite recurrir supletoriamente al derecho común, el árbitro se encuentra en la misma posición que un juez para fijar una indemnización equitativa.

40. La Carta Fianza emitida por el BBVA, conforme a su naturaleza jurídica reconocida en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no solo cumple una función de garantía frente a la Entidad, sino que implica para el contratista la afectación directa de una **línea de crédito otorgada por una entidad financiera**, la cual permanece comprometida mientras la garantía no sea formalmente liberada mediante devolución o levantamiento.

41. En el presente caso, dicha Carta Fianza emitida por BBVA se encontraba vigente hasta el 26 de enero de 2025. Por lo tanto, se encuentra acreditado que **la línea de crédito se mantiene retenida por la Entidad, mediante la carta fianza emitida por el BBVA, durante un periodo prolongado hasta que devolvió la fianza de BBVA al Contratista, conforme fue explicado anteriormente.** Esto implica por defecto un impedimento al contratista de gestionar la liberación de su línea de crédito, configurándose así una restricción efectiva en su capacidad financiera.

42. El Consorcio cumple con presentar a la Entidad la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

por un monto de S/ 111,759.99 (ciento once mil setecientos cincuenta y nueve con 99/100 soles), con vigencia a partir del 27 de enero de 2025.

43. Se constata que mediante la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R. AMAZONAS/ORAD, de fecha 27 de enero de 2025, la Entidad solicitó al banco BBVA la ejecución de la carta fianza, alegando que la garantía había vencido sin haber sido renovada.
44. Es decir, a partir del vencimiento de la garantía emitida por el BBVA **(26 de enero de 2025),** el Consorcio garantizó la continuidad de la cobertura y el cumplimiento de la obligación de asegurar el fiel cumplimiento del contrato durante su ejecución mediante una nueva garantía que cumplía con todos los requisitos establecidos por el RLCE.
45. Este proceder demuestra que el Consorcio no incurre en incumplimiento, ya que en todo momento se mantuvo vigente una garantía de fiel cumplimiento, tal como exige la normativa aplicable. En consecuencia, la ejecución de la garantía emitida por el BBVA carece de fundamento fáctico y legal, dado que no se configuró ningún supuesto de ejecución por falta de renovación conforme al artículo 155 del RLCE ni por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

46. La determinación del monto indemnizatorio debe responder a criterios de proporcionalidad, evitando tanto el enriquecimiento indebido del contratista como la exoneración injustificada de responsabilidad de la Entidad. En tal sentido, fijar el monto indemnizatorio en el 50% del valor de la carta fianza permite reflejar adecuadamente la intensidad del daño sufrido, sin equipararlo al valor total de la garantía, tomando en consideración la argumentación expuesta en este laudo arbitral de derecho.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

Factores de Atribución

47. En este punto, el Árbitro Único considera que la Entidad actuó con culpa inexcusable, según el artículo 1319 del Código Civil, el cual se aplica de manera supletoria por lo pactado en la adenda del contrato. Esto significa que, aunque se trate de un contrato administrativo, también pueden aplicarse normas del derecho civil cuando sea necesario. En ese marco, su actuación debe evaluarse con un estándar alto de diligencia. Por ello, no basta con que haya existido un error, sino que debe analizarse la gravedad de su comportamiento.

48. La culpa inexcusable se presenta cuando una parte actúa con negligencia grave, es decir, cuando incumple sus obligaciones de manera evidente y sin el cuidado mínimo esperado. No se trata de cualquier incumplimiento, sino de uno especialmente grave, que demuestra descuido o falta de responsabilidad. En contratos como el presente, este estándar es más exigente porque la Entidad debe actuar conforme a la ley y a la buena fe. Por tanto, su comportamiento debe ser coherente, razonable y previsible. Si no lo es, se configura este tipo de culpa.

49. En este caso, la Entidad rechaza sin justificación la garantía presentada por el contratista y, al mismo tiempo, mantiene otra garantía con posibilidad de ejecutarla. Esta situación generó incertidumbre y afectó directamente al contratista en lo económico y contractual. Además, fue una conducta contradictoria, ya que por un lado impedía avanzar y por otro mantenía riesgos en su contra. Esto no solo dificulta el cumplimiento del contrato, sino que lo vuelve inseguro. En consecuencia, se trata de una actuación claramente negligente.

50. Por todo lo anterior, se concluye que sí existe culpa inexcusable por parte de la Entidad, ya que su conducta fue gravemente negligente y contraria a sus obligaciones contractuales. Esto no solo implica un incumplimiento, sino uno de

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio
Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

especial gravedad. Además, vulnera principios como la buena fe y la razonabilidad en la ejecución del contrato. Esta calificación es importante porque permite atribuir responsabilidad por los daños causados. En ese sentido, también respalda la existencia de una pérdida de oportunidad indemnizable.

Nexo causal

51. Sobre el particular, el Árbitro Único indica la existencia de la relación de causalidad entre el comportamiento de la Entidad y el daño que ha perjudicado al Contratista. Existe un nexo causal directo entre la conducta de la Entidad y el perjuicio sufrido por el contratista, en tanto la liberación de la línea de crédito dependía necesariamente de la devolución de la carta fianza al banco emisor, lo cual no ocurrió oportunamente por causa imputable exclusivamente a la Entidad, conforme se desprende de la falta de emisión de la carta de desistimiento solicitada.

52. Para acreditar este elemento de la responsabilidad civil es necesario tener en cuenta el artículo 1321 del Código Civil, el cual indica que habrá responsabilidad de los daños ocasionados por incumplimiento de las prestaciones si están son secuela directa e inmediata de la inejecución.

> ***Artículo 1321 – Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable. -*** *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
>
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

> *Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

53. Por lo antes desarrollado, el Árbitro Único señala y reconoce que se ha acreditado el elemento del nexo causal, por lo que se procede a tratar y resolver según su naturaleza.

Principio Iura Novit Arbiter

54. Para el caso del proceso arbitral, el *iura novit arbiter* es una adaptación del aforismo *iura novit curia*, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, normativa aplicable supletoriamente conforme a lo reconocido en el contrato firmado por las partes, donde el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

55. Ahora bien, si las partes no determinan las facultades y limitaciones del árbitro en la primera orden procesal (en la que se fijan las reglas del arbitraje); los árbitros podrán actuar libremente, según su naturaleza, aplicando, de considerarlo, el iura novit arbiter.

56. La responsabilidad contractual en el ámbito de las contrataciones del Estado no solo cumple una función resarcitoria, sino también preventiva. El reconocimiento de indemnizaciones en supuestos como la presente incentiva a las entidades públicas a actuar con mayor diligencia en la gestión de garantías, evitando prácticas que puedan afectar la competitividad de los proveedores. En este sentido, el presente pronunciamiento contribuye a fortalecer la seguridad jurídica en el sistema de contratación pública.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

57. Finalmente, el Árbitro Único considera que la declaración de fundabilidad de la pretensión indemnizatoria resulta coherente con los principios que rigen las contrataciones del Estado, en particular los de equidad, eficiencia y competencia. En aplicación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, el Árbitro único considera que la afectación a la línea de crédito del contratista justifica una indemnización equivalente al 50% del valor de la garantía retenida, fijándose prudencialmente el monto en: S/ **55,879.99 (cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve con 99/100)**. como compensación por la pérdida de chance ocasionada.

58. La conducta de la Entidad generó una distorsión en la relación contractual que debe ser corregida mediante el presente laudo, garantizando así una adecuada distribución de riesgos y responsabilidades. Este despacho arbitral concluye que la pretensión resarcitoria posee sustento fáctico y probatorio, debiendo declararse **FUNDADA EN PARTE** la cuarta cuestión controvertida, de conformidad a la argumentación expuesta.

1.3. RESPECTO DE LA SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde que el Árbitro Único condene al Gobierno Regional de Amazonas al pago de las costas y costos del presente arbitraje.

96. Para el análisis de este punto controvertido resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el arbitraje, antes de desarrollar la posición del Árbitro Único.

- **Posición del Consorcio Constructor Educativo El Balcho**

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

En atención al escrito de demanda arbitral, la intervención en audiencia y demás actuaciones desarrolladas a lo largo del presente proceso, los argumentos que sustentan la posición del Consorcio respecto a la presente pretensión son, entre otros, los siguientes:

A. Que, dado que el proceso arbitral se encuentra derivado por el actuar de la Entidad, conforme se ha indicado en el desarrollo de las pretensiones antes indicadas, solicitamos al Árbitro Único ordene que la Entidad el pago de los Costos Arbitrales, los mismos que incluyen los honorarios del árbitro, gastos de la Secretaría arbitral, gastos de asesoría externa, entre otros que se irroguen del presente proceso arbitral.

- **Posición del Consorcio Constructor Educativo El Balcho**

En atención al escrito de demanda arbitral, la intervención en audiencia y demás actuaciones desarrolladas a lo largo del presente proceso, los argumentos que sustentan la posición del Consorcio respecto a la presente pretensión son, entre otros, los siguientes:

A. No existió pronunciamiento al respecto.

- **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

97. En lo concerniente a costos del arbitraje, es necesario recurrir a lo regulado en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo), que señala lo que se expone a continuación:

> ***"Artículo 70.- Costos.***
> *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
b. Los honorarios y gastos del secretario.
c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

98. Como se observa, el concepto de costos abarca una amplia posibilidad de conceptos, en los que habrían podido incurrir las partes que se someten al fuero arbitral. Así, la Ley de Arbitraje otorgan a las partes la posibilidad de establecer reglas respecto a los costos del arbitraje; en caso de no hacerlo, corresponde al Árbitro único determinar lo pertinente. Asimismo, se dispone que, en ausencia de acuerdo, dichos costos deberán ser asumidos por la parte que resulte vencida en el proceso, aunque el árbitro tiene la facultad de distribuirlos entre ambas partes si, considerando las particularidades del caso, estima que tal reparto resulta equitativo.

99. En este caso no ha existido un acuerdo sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que es necesario analizar esta pretensión tomando en cuenta las circunstancias del caso, el comportamiento procesal de las partes y el criterio de equidad.

100. Así, se deja constancia que el demandante y el demandado han participado de este arbitraje en virtud de su legítimo derecho, estando convencidas de sus posiciones en la controversia. De acuerdo a lo resuelto a lo largo del presente laudo, este árbitro único advierte queel núcleo sustancial de la controversia ha sido resuelto a favor del Consorcio. En ese sentido, es imperativo señalar que el inicio de este proceso arbitral no fue una opción discrecional del Contratista, sino una necesidad jurídica imperativa derivada de la conducta obstructiva de la Entidad, quien persistió en un rechazo arbitrario y un requerimiento de ejecución carente de causa lícita.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

101. En el análisis de equidad, este despacho considera que el resultado del laudo refleja una **victoria sustancial de los reclamos del Contratista.** Obligar a la parte que ha visto reconocidos sus derechos principales a compartir los costos del proceso implicaría penalizarla por haber acudido al fuero arbitral para corregir una actuación administrativa errática. La necesidad de recurrir a un Arbitraje de Emergencia y a este proceso principal para que se reconozca un derecho previsto explícitamente en la normativa de contrataciones, evidencia que la Entidad forzó una contingencia procesal que pudo evitarse con una debida aplicación de los principios de eficacia y buena fe.

102. Por tales consideraciones, y atendiendo a la naturaleza de la controversia donde ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones de la Administración, este árbitro único, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 73º de la Ley de Arbitraje[20] **dispone que el Gobierno Regional de Amazonas asuma la totalidad (100%) de los costos del arbitraje**. Esto incluye los honorarios del Árbitro Único, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los gastos razonables de defensa en los que haya incurrido la parte vencedora, los cuales deberán ser liquidados conforme al Reglamento de la institución.

103. Cabe precisar que esta distribución de costos no tiene un carácter sancionador, sino reparador, buscando que la parte que se vio obligada a litigar para preservar la vigencia de su contrato y la integridad de su patrimonio no sufra un menoscabo económico adicional por los costos de la jurisdicción arbitral.

[20] **Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**
1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (…)

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

104. Ahora bien, los gastos arbitrales netos en este arbitraje fueron los siguientes, de conformidad a la Carta N°495-2025-SP:

CONCEPTO	MONTO
Honorario Árbitro Único	S/. 10,750.00
Gastos administrativos	S/. 12,250.00

105. De la revisión del expediente arbitral se observa que el Consorcio se ha hecho cargo del pago de la totalidad de los gastos arbitrales. Por consiguiente, este Árbitro único dispone que la Entidad reembolse al Consorcio la suma de S/ 23,000.00 (VEINTITRÉS MIL CON 00/100 SOLES), correspondiente al total de los honorarios y gastos administrativos efectivamente pagados por el contratista, más los impuestos correspondientes.

106. Finalmente, sobre los costos en que las partes podrían haber incurrido para su defensa en este arbitraje, el Árbitro Único considera que cada una, de forma independiente, deberá asumirlos.

1.4. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

107. De acuerdo a lo señalado en la presente decisión y en atención al numeral 6 del artículo 34 del Reglamento de la Institución Arbitral, el Árbitro Único debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante del arbitraje y que aún estuvieran vigentes.

108. Siendo así, debe recordarse que mediante Resolución N°05 del proceso de emergencia (Exp. Nº001-2025-SP.EM), el Árbitro de Emergencia declaró fundada la solicitud de medida cautelar formulada por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho, por lo que dispuso:

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

- **ORDENAR** al Gobierno al Gobierno Regional de Amazonas abstenerse de ejecutar la carta fianza N°0011- 0151- 9800023490-80 emitida por el banco BBVA, que ha sido presentado como garantía de fiel cumplimiento del Contrato de Gerencia General Regional N°000066-2024-Gobierno Regional AMAZONAS/GGR, mientras se resuelvan las controversias surgidas entre las partes en el proceso arbitral con laemisión del laudo arbitral consentido.

- **ORDENAR** al Gobierno Regional Amazonas aceptar la carta fianza N° 3002025037747 emitida por AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que garantiza el fiel cumplimiento del Contrato de Gerencia General Regional N°000066- 2024-Gobierno Regional AMAZONAS/GGR y se devuelva al CONSORCIO CONSTRUCTOR EDUCATIVO EL BALCHO la Carta Fianza N°0011-0151-9800023490-80, emitida por el banco BBVA.

109. Ahora bien, en atención a que las materias objetos de reclamo han sido resueltas en el laudo arbitral, el Árbitro Único considera dejar sin efecto la medida cautelar concedida en el Exp. Nº001-2025-SP.EM, toda vez que existe un mandato sobre las cuestiones controvertidas que ostenta la calidad de cosa juzgada e inapelable.

DECISIÓN

110. Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único, en derecho, **LAUDA**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho; en consecuencia, se **ORDENA** al Gobierno Regional de Amazonas emitir a favor del Banco BBVA una carta notarial de desistimiento de cualquier acción actual o futura

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

de ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-0151-98000023490-80.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho; en consecuencia, se declara la nulidad y se deja sin efecto la Carta Notarial N° 000007-2025-G.R.AMAZONAS/ORAD de fecha 27 de enero de 2025.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, se **ORDENA** al Gobierno Regional de Amazonas que se abstenga de ejecutar y/o requerir la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0011-1051-98000023490-80 emitida por el Banco BBVA.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho; en consecuencia, se ordena al Gobierno Regional de Amazonas el pago de la suma de **S/ 55,879.99 (cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve con 99/100)** a favor del Consorcio Constructor Educativo El Balcho, por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones vinculadas a la demora y aceptación de la Garantía de Fiel Cumplimiento 3002025037747, emitida por AVLA PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la quinta pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho; en consecuencia, se **DECLARA** que el Gobierno Regional de Amazonas incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales al no aceptar oportunamente la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 3002025037747, presentada por el Consrocio.

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Constructor Educativo El Balcho; y, en consecuencia, se DISPONE que los costos del presente arbitraje sean asumidas al 100 % por el Gobierno Regional de Amazonas. Por lo que se **ORDENA** al Gobierno Regional de Amazonas reembolsar al Consorcio Constructor Educativo El Balcho el monto de S/23,000.00 (VEINTITRÉS MIL CON 00/100 SOLES) más los impuestos que correspondan.

SÉPTIMO: Dejar sin efecto la medida cautelar de emergencia que se concedió en la Resolución N°05 contenida en el Exp. Nº001-2025-SP.EM.

OCTAVO: REGISTRAR la copia del presente laudo arbitral de derecho en el SEACE.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes

JAIRO KEVIN HERNÁNDEZ ALVARADO
ÁRBITRO ÚNICO

Jirón Cruz del Sur 140 oficina 1115 - Edificio Time, Santiago de Surco
+ 51 997699099
mesadepartes@searpax.com
informes@searpax.com